

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00071-
2016-0-2001-JR-LA-01, DE DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**JONNATAN JEROME GUIULIANNI GUAYLUPO OCAÑA
CÓD. ORCID: 0000-0002-8186-7006**

ASESOR

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CÓD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JONNATAN JEROME GUIULIANO GUAYLUPO OCAÑA

CÓD. ORCID: 0000-0002-8186-7006

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara

CÓD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva

CÓD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez

CÓD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mg. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mg. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO

Mg. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mg. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia por darme la fe y el aliento para lograr dar este paso en mi vida.

DEDICATORIA

A mis padres Carlos Augusto y María Antonia, a ellos por darme la vida, valiosas enseñanzas y su apoyo incondicional.

A mi hija Carla Abigail y a mis hermanos Joseph Adrián, Gladis Salome Antonia, Elizabeth Lisley y Valeria Sophia, a quienes les adeudo tiempo dedicado al estudio y al trabajo, gracias por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

A Víctor Malca, Jossy Navarro, Darío Guerrero, Alejandra Carrión, mis amigos quienes en todo momento me han alentado, apoyado y siguen creyendo en mi

Jonnatan Jerome Guiulianno

RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación es, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00071-2016-0-2001-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Piura, Piura – 2020. Esta investigación ha sido cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, Calidad, Nulidad, Resolución y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the present investigation is to determine the quality of the sentences of first and second instance on Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°. 00071-2016-0-2001-JR -LA-01, of the Judicial District of Piura, Piura-2020. This research has been qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, Quality, Nullity, Resolution and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	
EQUIPO DE TRABAJO	
JURADO CALIFICADOR	
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	2
2.1. ANTECEDENTES	2
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Acción	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	12
2.2.1.1.4. Alcance	13
2.2.1.2. La Jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Conceptos	13
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción	15
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Concepto	19
2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia	19
2.2.1.3.3. Características de la Competencia	20
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia	20
2.2.1.3.5. Cuestionamientos sobre la Competencia	20
2.2.1.3.6. Regulación de la Competencia	20
2.2.1.4. La Pretensión	21
2.2.1.4.1. Concepto	21
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	21
2.2.1.4.3. Regulación	27
2.2.1.5. El Proceso	27
2.2.1.5.1. Conceptos	28
2.2.1.5.2. Funciones del Proceso	29
2.2.1.5.2.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso	29

2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso	29
2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso	30
2.2.1.5.3. El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional	30
2.2.1.5.4. El debido Proceso Formal	31
2.2.1.5.4.1. Concepto	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del Debido Proceso	31
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	33
2.2.1.6.1. Definición	33
2.2.1.6.2. Regulación	34
2.2.1.6.3. La Exigencia del Agotamiento de la Vía Administrativa	35
2.2.1.6.3.1. En sentido genérico	35
2.2.1.6.3.2. En sentido estricto	35
2.2.1.6.4. Actuaciones Impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.1.7. La Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso de Contencioso Administrativo	37
2.2.1.7.1. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos	39
2.2.1.7.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	43
2.2.1.7.2.1. Conceptos y otros alcances	43
2.2.1.7.2.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en estudio	44
2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso	45
2.2.1.8.1. El Juez	45
2.2.1.8.2. La Parte Procesal	46
2.2.1.9. La Demanda, la Contestación de la Demanda y la Reconvención	47
2.2.1.9.1. La Demanda	47
2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda	47
2.2.1.9.3. La Reconvención	48
2.2.1.10. La Prueba	48
2.2.1.10.1. En Sentido Común y Jurídico	48
2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal	49
2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio	49
2.2.1.10.4. Concepto de Prueba para el Juez	50
2.2.1.10.5. El Objeto de la Prueba	50
2.2.1.10.6. La Carga de la Prueba	50
2.2.1.10.7. El Principio de la Carga de la Prueba	51
2.2.1.10.8. Valoración y Apreciación de la Prueba	52
2.2.1.10.9. Sistemas de Valoración de la Prueba	52
2.2.1.10.10. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba	54
2.2.1.10.11. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas	55
2.2.1.10.12. La Valoración Conjunta	56
2.2.1.10.13. El Principio de Adquisición	56

2.2.2.2.3.2. Naturaleza del Silencio Administrativo	77
2.2.2.2.3.3. El Silencio Administrativo tiene una triple perspectiva	78
2.2.2.2.3.4. El Silencio Administrativo y el Proceso Contencioso Administrativo	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	80
III. METODOLOGÍA	85
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	85
3.1.1. Tipo de la Investigación	85
3.1.2. Nivel de Investigación	85
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	85
3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO	86
3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS	86
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	86
3.5.1. La primera Etapa: Abierta y Exploratoria	86
3.5.2. La Segunda Etapa: Más sistematizada, en términos de Recolección de Datos	87
3.5.3. La Tercera Etapa: Consistente en un análisis sistemático	87
3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS	87
3.7. RIGOR CIENTÍFICO	87
IV. RESULTADOS	89
4.1. RESULTADOS	89
4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	128
V. CONCLUSIONES	135
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	138
VII. ANEXOS	146
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia Primera Instancia	147
Anexo 2: Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la Variable	153
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	165
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	166

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	89
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	106

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	114
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	121

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	124
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	126

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia a nivel nacional e internacional, es el producto más relevante de la actividad Jurídica en una sociedad, esta se pone de manifiesto en las sentencias que se dan en los procesos judiciales, los cuales si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; los resultados no siempre satisfacen a los intereses de los sujetos del proceso, porque siempre como es sabido existe un justiciable vencedor y otro perdedor, lo cual se ve reflejado en la sentencia que declara: fundada, infundada o improcedente la petición o cuando la sentencia es condenatoria o absolutoria, ello de acuerdo y según a la naturaleza del conflicto de intereses.

Debido al descontento de nuestra sociedad peruana por las decisiones judiciales, además de las críticas públicas que se hacen a los jueces y personas que imparten justicia ha generado en mí el interés de investigar y poder a través de distintas herramientas de investigación elaborar la presente tesis, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, realizando para ello el análisis de sentencias de procesos judiciales concluidos contribuyendo de esta manera con la solución de la problemática en la administración de justicia de nuestro país.

El Perú tiene un sistema jurídico administrativo mixto, que consta de una vía administrativa y otra vía judicial, correspondiendo a la Administración de Justicia del Perú, el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, emitidas a través de organismos integrantes del Estado con competencia en la función administrativa; estas decisiones son producto de simples y complejas relaciones jurídicas entre la administración y los administrados al resolver concediendo, negando o imponiendo derechos u obligaciones, que corresponden a la función de administración del Estado.

Es importante también que las resoluciones judiciales sobre actos emitidos por la Administración Pública, tengan calidad por cuanto pueden determinar no sólo la responsabilidad administrativa de los funcionarios sino también responsabilidad civil y penal, previa demanda del administrado, tal como lo expresa Jiménez, (2006) en su investigación denominada **“El Proceso Contencioso-Administrativo Peruano y la Responsabilidad Patrimonial de la Administración”**. Para ello, el sustento normativo de las decisiones judiciales que se dan en los llamados Procesos Contenciosos Administrativos, es la Ley 27584, que desarrolla la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el estudio titulado: “Sobre la Administración de Justicia en la España del Siglo XXI” Burgos, (2010) concluye que España tiene como principal problema la lentitud de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la falta de eficiencia de la calidad de muchas resoluciones judiciales.

En nuestro contexto regional de América Latina.

En los estudios realizados por la Facultad Latinoamericana de Ciencias sociales, FLACSO Ecuador, investigados por Basabe, (2013), en su obra “*Analizando la Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina*”, concluye que la calidad de las decisiones judiciales, se puede evaluar en función a los casos específicos por resolver, de acuerdo a las siguientes proposiciones:

- 1) Interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales.
- 2) Independencia judicial externa y corrupción existente en el país.
- 3) Experiencia docente y formación académica.
- 4) Los salarios y la experiencia previa de los jueces.
- 5) Los resultados sociales que generan cada una de las decisiones.

Asimismo, Basabe nos da a entender que los trabajos que evalúan la calidad del Poder Judicial son escasos, tal como han coincidido otros investigadores.

Sin embargo, la investigación realizada se concentra en el análisis de la calidad de las decisiones judiciales, analizándolas de manera independiente de las destrezas de quienes las dictan. La referida investigación comprende cuatro partes:

- La primera, estableciendo un marco referencial que comprenda los enfoques sobre la calidad de las decisiones judiciales y la medición de este concepto.
- La segunda, plantea un marco teórico que permita establecer las bases a aplicarse de acuerdo a la realidad de cada país analizado.
- La tercera: Aplica una línea de investigación a fin de explicar la diferencia en términos de calidad de las decisiones judiciales.
- La cuarta: dedicada a la elucubración de resultados a través de conclusiones e ideas básicas para una posterior investigación.

Posner (2000) en su trabajo sobre las Cortes de Apelaciones para el noveno circuito, dentro de los pocos estudios que analizan como medir la calidad de las decisiones judiciales, establece respecto a esta variable: el número de sentencias que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema, y el número de veces que las decisiones de la Corte de Apelaciones son citadas por otras cortes; asumiendo un caso similar Basabe (2011), también establece esta medición al analizar el caso de las Cortes intermedias de Ecuador. Empero, se critica la medición planteada por: el grado de las cortes judiciales, que los jueces no pueden actuar de oficio en todos los procesos, que la medición sólo se da a partir de las cortes supremas, o que las cortes inferiores están obligadas a seguir los precedentes jurisprudenciales dictados solamente por la Corte Suprema.

No obstante, en el trabajo de investigación se da la proposición de medir varias dimensiones que valoradas en conjunto podrían aplicarse independientemente del país en que se realice la investigación, cuando la variable calidad de las decisiones judiciales, cumpla con: los parámetros de la técnica jurídica, parámetros de la teoría general del proceso resumidos en las siguientes dimensiones (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, inclusión de precedentes judiciales e inclusión de doctrina jurídica), analizar directamente los fallos judiciales en función de las dimensiones anotadas.

Al efecto, y con las dimensiones arriba anotadas se procedió a evaluar el desempeño de cada uno de los 191 Jueces Supremos de los 13 países de América Latina, recurriéndose a encuestas a expertos judiciales llevadas a cabo entre los meses de Noviembre del 2012 y Febrero del 2013, sobre el desempeño de cada juez y específicamente la calidad de sus decisiones judiciales, obteniéndose índices desde “1” que significa poca calidad de las decisiones judiciales y que termina en “10” que significa alta calidad de las decisiones judiciales.

Considerándose que la media de los 13 países analizados es 7,06, se estableció 4 grupos de Cortes Supremas en función de su calidad de sus decisiones, conforme a los cuatro requisitos establecidos para este cometido. Los resultados fueron los siguientes: El primer grupo por encima de los 8 puntos (Costa Rica y Colombia), manifestando que cumplen satisfactoriamente los requisitos; el segundo grupo todos dentro de los 7 puntos (República Dominicana, Argentina, México, Brasil y El Salvador); El tercer grupo excepto Puerto Rico (7,04), dentro de los 6 puntos (Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú), y el cuarto grupo con 5 puntos (Uruguay y Ecuador).

Por último, el autor pone en relieve el análisis a tener en cuenta respecto al grado de cohesión de los jueces con referencia a la variable de calidad analizada, agregando que desde un sustento normativo la mejor Corte Suprema sería aquella en la que además de la calidad de las decisiones de sus jueces, mantenga una puntuación cercana respecto al análisis previo de una medición agregada de los valores de cada Juez en función de su respectiva Corte Suprema.

En el Perú

Nuestro sistema Judicial, en un trabajo sobre Calidad y Redacción Judicial, realizado por Figueroa E. (2008), publicado en la Revista Virtual *Ipsa Jure* de la Corte Superior de Lambayeque, se analiza la calidad de las Resoluciones Judiciales, como un indicador para los procesos de Ratificación de los Magistrados, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, debiendo presentar el Juez o Fiscal por lo menos dos resoluciones en cada ejercicio anual dentro de los 7 años que comprende el proceso de ratificación, a fin de valorar la calidad de las resoluciones.

Entre los estándares de calidad señalados en las resoluciones de ratificación del CNM, se toma en cuenta los siguientes: Correcta comprensión del problema jurídico; claridad expositiva; conocimiento del derecho; adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos en el proceso; adecuado relato de los hechos, consideraciones de derecho y conclusión de cada caso; congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo; seguridad en la sustentación; adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas; citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse; adecuada estructura; resoluciones debidamente fundamentadas; posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas; solidez en la argumentación; justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso; exposición ordenada de los hechos; que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes; buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Consecuentemente Figueroa nos da a entender que los Jueces deben estar constantemente ponderando para la mejora de sus decisiones judiciales, siendo ello una condición para los procesos de su ratificación.

Es necesario, además que órganos como la Academia de la Magistratura estructuren e implementen módulos de Redacción Jurídica a nivel nacional para lograr eficiencia y

eficacia de las decisiones judiciales, que es un objetivo de la sociedad civil y de todos los ciudadanos.

Dentro de un sistema jurídico administrativo mixto en nuestro país, que consta de una vía administrativa y otra vía judicial, a la Administración de Justicia en el Perú, le corresponde revisar las decisiones en la Administración Pública, que se emiten a través de organismos integrantes del Estado con competencia en la función administrativa y que resuelven peticiones de los administrados a través de los actos administrativos; estas decisiones son producto de simples y complejas relaciones jurídicas entre la administración y los administrados al resolver concediendo, negando o imponiendo derechos u obligaciones, que corresponden a la función de administración del Estado. En el Perú, la Defensoría del Pueblo (2007) mediante informe defensorial N° 121 denominado Propuestas para una reforma de Justicia Contenciosa Administrativa desde la perspectiva del acceso a la Justicia recomendar entre otras:

- 1) Un mayor número de Juzgado contencioso administrativos teniendo en cuenta la carga procesal, la complejidad de las causas y las perspectivas del incremento de las demandas;
- 2) Implementar la notificación por correo electrónico en forma gradual;
- 3) Establecer como política que en cuanto a los fallos jurisdiccionales en materia previsional con obligación de dar suma de dinero se cumplan en un plazo máximo de dos años;
- 4) Implementar el Tribunal Administrativo previsional creado mediante la Ley N° 28040;
- 5) Recomendar a la Academia de la Magistratura que fortalezca a través de cursos y seminarios sobre Derecho Administrativo, el proceso contencioso administrativo, para potenciar mayores competencias en los magistrados y una adecuada atención de los casos.

Es importante también que las resoluciones judiciales sobre actos emitidos por la Administración Pública, tengan calidad por cuanto pueden determinar no sólo la responsabilidad administrativa de los funcionarios sino también responsabilidad civil y penal previa demanda del administrado, tal como lo expresa Jiménez, J. (2006), en su investigación denominada **“El proceso contencioso-administrativo peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración”**

Para ello, el sustento normativo de las decisiones judiciales que se dan en los llamados procesos contenciosos administrativos, es la Ley 27584, que desarrolla la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Se plantea un nuevo modelo procesal que permite al administrado seguir ante la vía judicial para demandar pretensiones que anulen el acto administrativo, o pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o la cesación de actuaciones materiales contrarias a derecho, o por último el cumplimiento de la ley, reglamento o acto que obligue a la administración.

Como se puede observar, estas fuentes nos revelan la situación del proceso contencioso administrativo en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el ámbito local

El Tribunal Constitucional (2012) ha tenido que reconocer el derecho previsional de Jubilación, ante demandas contenciosas administrativas que han sido recurridas bajo la vía constitucional del proceso de Amparo en la ciudad Sullana, para lo cual se han dictado en los EXP. N° 01436-2012-PA/TC; EXP. N° 03575-2012-PA/TC; EXP N° 00991 2014-PA/TC; EXP. N° 02556-2012-PA/TC. Ello demuestra la poca credibilidad de las sentencias dadas en materia de Jubilación en esta ciudad.

En el plano local la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote hay conciencia que desarrollar investigación implica participar en Líneas de investigación científica.

Respecto a la carrera profesional de derecho existe una línea que se llama: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de esta perspectiva cada investigador realiza un trabajo de investigación tomando como base documental un proceso judicial cierto.

El resultado de las investigaciones sobre la calidad de las sentencias viene permitiendo a la comunidad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiantes y docentes, interactuar con los procesos judiciales reales, sin inmiscuirse ni manipulando en el fondo de las decisiones judiciales, para cumplir el propósito inmediato y mediato, consistente en analizar bajo los estándares de calidad planteados en la línea de investigación científica de la carrera profesional de Derecho para la mejora continua, a fin de desarrollar el meta análisis

a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que interprete, analice, explique y proponga mejores estándares de calidad para las decisiones judiciales como respuesta favorable a nuestra sociedad civil y el entorno de investigación y académico.

En el presente caso, se analiza las sentencias judiciales en procesos administrativos, que permite al administrado pedir ante la vía judicial demandando pretensiones que anulen el acto administrativo, o pedir el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o la cesación de actuaciones materiales contrarias a derecho, o por último el cumplimiento de la ley, reglamento o acto que obligue a la administración.

El acto más importante para jueces y usuarios que tiene como finalidad revisar los actos administrativos emitidos por la Administración Pública, son las sentencias judiciales de revisión, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales, lo que debe propenderse a la mejora continua de las decisiones judiciales tomando como base un proceso judicial cierto. Dentro de la línea de investigación se observa el proceso judicial contenido en el expediente N° 00092-2011-0-2009-JM-CI-01, sobre: Nulidad de resolución administrativa, sentenciado en Primera Instancia por el Juzgado Mixto con Funciones de Juzgado Unipersonal de Tambogrande, encontramos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia, la Primera Sala Laboral Transitoria de Piura Confirmó la sentencia de primera instancia.

En este sentido, el problema de investigación se plantea en forma de pregunta, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial materia de investigación, se ha formulado el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00071-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020?**

Para responder al problema general y los problemas específicos se ha trazado un objetivo general y objetivos específicos, tal como sigue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00071-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020.**

Objetivos Específicos

Respecto a la sentencia de Primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de Segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. La presente Investigación se justifica para afrontar el problema de las sentencias y busca contribuir en razonamientos para la mejora de las decisiones judiciales que conllevará a que los futuros profesionales del Derecho aporten en la construcción de estándares que determinen la calidad de las resoluciones judiciales.

Asimismo, el resultado de las investigaciones sobre la calidad de las sentencias permitirá a la comunidad de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiantes y docentes, interactuar con los procesos judiciales reales, sin inmiscuirse ni manipular en el fondo de las decisiones judiciales, para cumplir el propósito inmediato y mediato, consistente en analizar bajo los estándares de calidad planteados en la línea de investigación científica de la carrera profesional de Derecho para la mejora continua, a fin de desarrollar el meta análisis a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que interprete, analice, explique y proponga mejores estándares de calidad para las decisiones judiciales como respuesta favorable a nuestra sociedad civil, al entorno de investigación y académico. En este contexto se pretende elaborar una propuesta bajo el enfoque socio cognitivo que cubra las expectativas de logro de aprendizaje de los estudiantes en un contexto donde el profesor asume el rol mediador de la cultura, creador de un clima donde los estudiantes sean capaces de vivir y

convivir como personas, en el marco de la cultura social donde el estudiante es una persona crítica, autónoma pensante y productiva.

Finalmente tiene un fundamento constitucional, porque es una forma de hacer realidad el derecho abstracto previsto en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

La presente investigación es un estudio de enfoque cualitativo aplicada a nivel de estudio de casos, en la que se busca la mejora continua de las sentencias de los procesos judiciales, a través de estándares de calidad, y orientar a los investigadores en el manejo de las herramientas de investigación y en la elaboración de tesis para titulación, en temas vinculados a la administración de justicia en el Perú a partir de la aplicación de estrategias metodológicas consistentes en la observación y análisis, a través de un procedimiento de recolección y plan de análisis de datos, y la formulación de escalas para calificar la calidad de las sentencias.

La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00092-2011-0-2009-JM-CI01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento usamos cinco parámetros validados por el juicio de expertos.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° **00071-2016-0-2001-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Piura -Piura. 2020, sobre Nulidad de Resolución Administrativa que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de

calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En la doctrina: En sentido procesal y en opinión de Couture, (2002), se le entiende en tres formas:

Como Derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como Pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como Acto Provocador de la Actividad Jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. Por su parte Vécovi, citado por Martel, (2003); expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

Martel, (2003). Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Pág. (s/n)

Martel, (2003). Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29)

En la normatividad: Según el Código Procesal Civil, está prevista en: “Art. 2°. Ejercicio y alcances. Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Cajas, (2011), “Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” Pág. (555)

En la jurisprudencia: Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556)

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrita.

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila, (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitório de la demanda.

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011). “Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”. Pág. (s/n)

La mejor descripción sobre lo que es acción, es la que conceptúa el artículo 2 del Código Procesal Civil en concordancia con la definición que le da la Jurisprudencia en el Cas.1778-97-Callao.Revista Peruana de Jurisprudencia T.I.p.195, y Cajas, 2011, p.556; al referirse que es el derecho al que tiene todo sujeto para acudir al órgano Jurisdiccional en búsqueda de tutela efectiva para la defensa de una pretensión con la interposición de la demanda.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Bautista, (2007). La palabra jurisdicción proviene del latín iuris dictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. Pág. (s/f)

Rodríguez, (2000) “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial”. Pág. (6)

Sánchez, (2004), “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos ”. Pág. (s/n)

En opinión: Martínez & Olmedo, (2009) Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. Pág. (s/n)

Najarro, (2008) Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. Pág. (s/n)

Bautista, (2007) Las características de la jurisdicción son: complica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. Pág. (s/n)

Importancia de la función jurisdiccional. Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. Pág. (s/n)

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Bautista, (2007): “Afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin” Pág. (s/n):

- a. **Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad).
- b. **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento.
- c. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento.
- d. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). **Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción

Bautista, (2006): “Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. Pág. (s/n)

- A. Principio de Unidad y Exclusividad.** La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción”. Pág. (s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

B. Principio de Independencia Jurisdiccional. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé, (2009). La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. Pág. (s/n)

No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional.

C. Principio de la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Martel, (2003) La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. Pág. (s/n)

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.

D. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

E. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales. Chanamé (2009)

“Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. Pág. (s/n)

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

F. Principio de la Pluralidad de la Instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en

busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010).

G. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones.

H. Principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010)

Chanamé, (2009) Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. Pág. (s/n)

2.2.1.3. La Competencia

Berrio, (2010) “El Artículo 5° del C.P.C. dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”. Pág. (s/n)

2.2.1.3.1. Concepto

Flores, (s.f.) La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Pág. (s/n)

Bautista, (2007) La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. Pág. (s/n)

Competencia es prácticamente el deber y derecho que tienen los jueces, para administrar justicia. (Muñoz, 2007)

Moreno, (s.f.) El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale a *corresponder*. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. Pág. (s/n)

Bautista, (2007) La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. Pág. (s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.) En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor

del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. Pág. (s/n)

2.2.1.3.3. Características de la Competencia

Muñoz, (2007) La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. Pág. (s/n)

2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia

Berrio, (2010) De acuerdo al Artículo 8° del Nuevo Código Procesal Civil, la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Pág. (s/n)

2.2.1.3.5. Cuestionamientos sobre la Competencia

Berrio, (2010) El cuestionamiento de la competencia la encontramos en el Capítulo II del Título II de la Sección Primera del Nuevo Código Procesal Civil; Según el Artículo 35° la incompetencia por razón de la materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción. Pág. (s/n)

2.2.1.3.6. Regulación de la Competencia

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante

de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo- que debe tener por cierto, calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. Couture, (2002)

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Bautista, (2010) “Manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”

Echandía, (2004) La pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado si lo hay o al imputado y luego procesado. Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido.

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

Es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso.

Clasificación:

Podemos clasificar la acumulación en:

A. Acumulación Objetiva. Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión. V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

1. Acumulación Objetiva Originaria de Pretensiones. Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.). La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.)

Requisitos

Son requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, las siguientes: (Art. 85 C.P.C)

- a) Que las pretensiones sean de competencia de un mismo Juez.
- b) No sean contrarios entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.
- c) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.
- d) En la ley se establece las excepciones en la aplicación de estos requisitos de la acumulación de pretensiones.

La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

2. Acumulación de Pretensiones Principales. Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificatorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C)

3. Acumulación de pretensiones subordinada. En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.)

4. Acumulación de pretensiones alternativas. En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cuál de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia.

5. Acumulación de pretensiones accesorias. El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndole que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias.

El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.)

En este sentido, por ejemplo, el artículo 1985 del C.C prevé una accesoriedad legal, que no requiere ser propuesta expresamente, por tratarse de una norma imperativa; es el caso del pago de los intereses cuando se trata de la responsabilidad

extracontractual, sobre el cual el Juez obligatoriamente debe pronunciarse aun cuando no se haya demandado expresamente.

Es posible la acumulación de pretensiones accesorias que tuvieran decisión ejecutoriada (decisión firme) a condición de que soliciten su variación (Art. 483, tercer párrafo, C.P.C.)

La pretensión accesoria prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es el cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia. En otros muchos casos en la ley sustantiva en forma expresa se regulan los daños y perjuicios y otras pretensiones accesorias.

6. Acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas. En la casuística procesal, y la doctrina lo admite, encontramos este tipo de acumulación de pretensiones procesales que no se subsumen dentro de la clasificación anotada (SUBORDINADA, ALTERNATIVA Y ACCESORIA), en la que perfectamente pueden ampararse unas y desestimarse otras, por tener cado uno supuestos de hecho propios y amparo legal diferente, sin sujeción de una pretensión con otra. Hay autores que designan a este tipo de acumulación como acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas.

Sin embargo, este tipo de acumulación de pretensiones es viable proponerse, pues tiene sustento en el principio de economía procesal y en el segundo párrafo del numeral 11 del Código Procesal Civil. El Juez perfectamente puede amparar una pretensión y desestimar las otras, dependiendo de los elementos probatorios.

7. Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones. Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda. Se produce en los siguientes casos:

- **Cuando el demandante, amplía su demanda, con una o más pretensiones.** En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el

momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

- **Cuando el demandado reconviene (Art. 88, inc. 2, C.P.C.).** En este caso, se produce la acumulación de pretensiones, es decir, la que contiene la demanda y la que contiene la reconvención.
- **Acumulación de procesos (Art. 88, inc. 3, C.P.C.).** Por la reunión o acumulación de dos o más procesos, para evitar sentencias contradictorias. A pedido de parte o de oficio, el Juez tiene la facultad de ordenar la acumulación de procesos. Esta clase de acumulación de procesos está prevista en el Art. 90 C.P.C.

Tratándose de la acumulación de procesos, el Código Procesal Civil señala algunas reglas importantes:

La acumulación de procesos solo puede pedirse (se supone un pedido viable) antes que ellos hayan sido sentenciados, petición que impide la expedición de la sentencia hasta que se resuelve en definitiva la acumulación solicitada (Art. 90, primer párrafo, C.P.C.). La acumulación de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, debiendo adjuntarse copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera.

Si el pedido es declarado fundado el nuevo proceso se acumula al proceso en el que se haya realizado el primer emplazamiento (Art 90, segundo párrafo, C.P.C.), entendiéndose que se refiere al proceso donde se haya producido la primera notificación válida con la demanda, que es la forma como se produce formalmente el emplazamiento. No se refiere a la simple presentación de la demanda, ni a la fecha en que se haya dictado el auto admisorio de la instancia.

De la solicitud de acumulación se confiere traslado a la parte contraria por el plazo de tres días; con su contestación o sin ella el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido de acumulación (Art 90, tercer párrafo, C.P.C.), en el que debe analizarse la conexidad entre las pretensiones procesales materia de cada proceso y la vía procedimental en que se sustancian; la decisión es apelable sin efecto suspensivo (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.)

La acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado (Art 90, cuarto párrafo, C.P.C.), no descartándose la posibilidad de que los interesados lo soliciten.

En los procesos que se acumulan, existen las pretensiones propuestas por el demandante y las propuestas por el demandado, en cada uno de los procesos y por consiguiente se produce una acumulación subjetiva de pretensiones.

B. Acumulación Subjetiva. Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados. V.gr.: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

1. Activa: Sin son varios demandantes.
2. Pasiva: Sin son varios demandados.
3. Mixta: Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

1. Acumulación Subjetiva Originaria. Habrá acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (Art. 89, primer párrafo, C.P.C.), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

2. Acumulación Subjetiva Sucesiva. En los siguientes casos:

- Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones (Art 89, inc. 1, C.P.C.)
- Por ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.

- Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (Art. 89, inc. 2, C.P.C.)

3. Acumulación Sucesiva. Se produce acumulación sucesiva de procesos, cuando dos o más pretensiones intentadas en procesos distintos, se reúnen en uno solo, por existir conexidad entre dichas pretensiones.

El pedido de acumulación de procesos, puede hacerse, ante cualquiera de los jueces, que tramitan los procesos. Debe anexarse al escrito donde se pide la acumulación de procesos, copia Certificada de la Demanda, de su contestación, si lo hubiera.

El pedido de acumulación es procedente, hasta antes de expedirse sentencia en los procesos a acumularse. El pedido de acumulación de procesos, impide la expedición de sentencia, mientras no sea resuelto en forma definitiva dicha acumulación.

Del pedido de acumulación de procesos, el Juez corre traslado a la otra parte por el plazo de Tres días. Con la contestación o vencido el plazo, el Juez, expide resolución declarando fundad o infundada la petición, en base a la prueba acompañada. La resolución que pronuncia el Juez en los pedidos de acumulación de procesos, es apelable sin efecto suspensivo (Art. 90 C.P.C.)

Si se declara fundada, la acumulación sucesiva de procesos, se tramita la causa o procesos acumulado ante el Juez, que hizo el primer emplazamiento.

La acumulación de procesos, se ordena de oficio por el Juez, cuando los procesos se tramitan en el mismo Juzgado (Art. 90 C.P.C.). Esta clase de acumulación de procesos está basada en el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

2.2.1.4.3. Regulación

La Ley 3199-2013 CR permite acumular pretensiones de distintas vías procesales, establecidas en el artículo 427, inc. 7 y en el artículo 85 del C.P.C. La acumulación se encuentra normada en el capítulo V del C.P.C art. 83 al 90 del C.P.C.

2.2.1.5. El Proceso

Chapinal, (s.f) El proceso comprende una sucesión de etapas dispuestas en un cierto orden entre la demanda y la sentencia, y regidas por un determinado procedimiento, que

fija el código respectivo; de tal modo, el proceso no se confunde con el procedimiento; el primero está integrado por actos sucesivos que deben cumplirse en la forma establecida por el segundo. Pág. (s/n)

Flores, (s/f) “Proceso, es un instrumento fundamental para la justicia que engloba diferentes etapas dadas por el procedimiento y que van a garantizar una tutela judicial efectiva desde sus diferentes ramas”. Pág. (s/f)

Gómez, (s/f) Proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica. Pág. (s/n)

2.2.1.5.1. Conceptos

Najarro, (2008) “Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”. Pág. (s/n)

Ramos, (2006) “Proceso es la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de la jurisdicción”. Pág. (s/n)

1. Contenido. Zinny, (2008) El contenido del proceso está constituido por las pretensiones hechas valer por las partes, una de carácter procesal y otra de naturaleza sustancial, cuyo acogimiento se intenta obtener.-En la primera ambas partes coinciden en cuanto las dos persiguen obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, aun cuando difieran en cuanto al contenido sustancial de la decisión, en la segunda, ambas partes – el actor al ejercer la acción y el demandado al oponerse formulan una manifestación de voluntad, que se afirma amparada por el orden jurídico, reclamándole al juez un pronunciamiento acerca de la existencia o inexistencia de una obligación determinada. Pág. (s/n)

2. Objeto. Zinny, (2008) El objeto del proceso, entendido como materialidad y no como finalidad u objetivo, está constituido por la materia actuable, la res *iudicans*, o sea, la

cuestión o conflicto de intereses que le dio origen. Al respecto el Estado no ejerce la función jurisdiccional de manera preventiva; no tiene como misión impedir el nacimiento del conflicto –tampoco tendría la posibilidad de hacerlo- sino solucionarlo, por consiguiente, para que se inicie un proceso judicial es menester que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o una conducta a la que el orden jurídico le atribuya una determinada consecuencia también jurídica, sosteniendo que esa ocurrencia es responsabilidad del adversario. Pág. (s/n)

3. Naturaleza Jurídica del Proceso. Márquez, (2011) El proceso civil, de acuerdo a la mayoría de los criterios doctrinarios, hoy se entiende como una sucesión concatenada de actos, que tienen por finalidad hacer posible el orden y el desarrollo del proceso. Para esto, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, o sea, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley. (s/n)

4. La Relación Jurídica Procesal. Von (s/f): “El derecho procesal civil determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal. El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica”. Pág. (s/n)

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

2.2.1.5.2.1. Interés Individual e Interés Social en el Proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso

Véscovi (s/f) Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute

sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Pág. (s/n)

2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

- Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.
- Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste

exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido Proceso Formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, (2001) El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Pág. (s/n) Ticona, (1994) Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial Gág. (s/n)

2.2.1.5.4.2. Elementos del Debido Proceso

Ticona (1994) El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

- I. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Gaceta, (2005) “En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”. Pág. (s/n)

- II. Emplazamiento válido.** Chanamé, (2009) “Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada, (referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. Pág. (s/n)
- III. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.
- IV. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.
- V. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Monroy, (s/f) “Forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser

informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008)

VI. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

VII. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso. Ticona, (1999) La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia. Pág. (s/n)

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Definición

Chanamé, (2006) Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (Pág. s/n)

2.2.1.6.2. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

A. En el Marco Constitucional: El Proceso Contencioso Administrativo, forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en: Art. 148°. Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo (Chanamé, 2006, p. 477). En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

B. En el Marco Legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo 47 III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales. Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

C. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. Cajas, (2011) De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, (...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916). A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos

constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civi Gág. (s/n)

2.2.1.6.3. La Exigencia del Agotamiento de la Vía Administrativa

2.2.1.6.3.1. En sentido genérico

Cajas, (2011) Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006). En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales. Pág. (920)

2.2.1.6.3.2. En sentido estricto

Huapaya, (2006) En base a la jurisprudencia constitucional expuesta en la Sentencia N° 010- 2001-AI/TC del 26.08.2003, emitida con motivo de la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 290 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se ha sentado una importante jurisprudencia que se constituye en un precedente de observancia obligatoria con relación a la interpretación que debe darse a los alcances del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito procesal o de acceso a la justicia, conforme se expone en el fundamento tres de la sentencia acotada, en el cual se lee: “(...) al tiempo de considerarse el agotamiento de la vía administrativa como un derecho del particular [derecho que se traduce en evitarle el acceso a la justicia, cuando se fija su agotamiento de manera obligatoria, debe contemplarse de manera tal que no pueda considerarse como un privilegio del Estado o, acaso, como una medida que,

irrazonable y desproporcionadamente, disuada, imposibilite o impida el acceso del particular a un tribunal de justicia. En este sentido, estima el Tribunal Constitucional que, si el legislador prevé la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, una exigencia derivada del derecho de acceso a la justicia es que éste sea configurado de la manera más breve como sea posible, pues de este modo se optimiza mejor el 49 principio pro actione”. Agrega: “Los requisitos procesales o las condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, no constituyen prima facie, límites al derecho al acceso a la justicia. Para que éstos sean válidos, como se ha adelantado, es preciso que respeten su contenido esencial. Evidentemente, no están comprendidos en los límites justificados por el ordenamiento, aquellos requisitos procesales que, so pretexto de limitar el derecho de acceso a la justicia, introduzcan vías y mecanismos que impidan, obstaculicen o disuadan, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso al órgano judicial”.

“Los que significa que, si el derecho de acceso a la justicia “no comporta obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulen, sino el derecho a que se dicte una resolución en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales”, no todos los requisitos procesales que la ley prevea, por el solo hecho de estar previstos en la ley o en una norma con rango de ley, son de suyo restricciones ad initio plenamente justificadas”. Comentando la jurisprudencia indicada, Huapaya (2006) precisa, que la exigencia del agotamiento de las vías administrativas, será siempre de interpretación restrictiva, y en todo caso, el juzgador, antes de hacer prevalecer el carácter ritualista y formal de la regla del agotamiento de la vía administrativa, deberá interpretar este elemento procesal en función del principio Pro Actione, y para el caso específico del proceso contencioso administrativo, ceñido estrictamente lo previsto en el principio de favorecimiento del procesol, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, en el cual está previsto que: “(...) el juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en el caso que el Juez tenga cualquier otra 50 duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Pág. (916)

2.2.1.6.4. Actuaciones Impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo

De conformidad con la ley de la materia Ley N° 27584, numeral 4, con actuaciones impugnables: “Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumplimiento los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2013, p. 817- 818)

2.2.1.7. La Nulidad de Resolución Administrativa en el Proceso de Contencioso Administrativo

Es importante clarificar el contenido de algunos términos que emplea la LPAG (nulidad, invalidez, revocación) que no necesariamente coinciden con los antecedentes nacionales o con otros referentes usuales (anulación, inexistencia) del derecho administrativo comparado. Según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Pero como señala Boquer “El ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida”.

Por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo no todo acto administrativo invalido es un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo en los

términos previstos por el artículo 10° de la LPAG, ya que solo estaremos ante un acto administrativo susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto, porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14° de la LPAG, entonces no procede la declaratoria de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación del acto administrativo contemplados por el citado artículo 14° de la LPAG tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima leves.

Por tanto, acto administrativo “nulo” sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal (“nulo de pleno derecho” dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

Recapitulando: no siempre la consecuencia ordinaria de la invalidez de un acto administrativo es su declaratoria de nulidad, porque el artículo 10° de la LPAG sólo ha querido reservar esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad, ya que respecto de los actos que padecen de vicios considerados no trascendentes por el artículo 14° de la LPAG la regla es permitir su enmienda por la propia Administración.

La “nulidad de pleno derecho” a que se refiere el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo y por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo procedimental no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente. Por tanto, la categoría de acto administrativo “inexistente” que tiene amplia acogida en el derecho administrativo argentino y que alude a conductas de la administración “manifiesta o groseramente ilegítimas” de las que no debe presumirse su validez, no ha sido acogida en nuestro ordenamiento administrativo, donde el grado máximo de invalidez prevista legalmente es precisamente la nulidad de pleno derecho del acto administrativo viciado.

Nuestra legislación, a diferencia de otros ordenamientos administrativos, tampoco ha recogido expresamente la categoría del acto administrativo anulable (también denominado "nulidad relativa"), el cual es conocido en la doctrina como aquel acto administrativo que padece de vicio leve o de menor gravedad, razón por la que puede ser convalidado mediante la subsanación a posteriori de los vicios que adolece. Sin embargo, esta omisión es sólo aparente, porque aunque la categoría acto administrativo anulable no existe en la LPAG lo sustancial de la misma está implícita en las reglas referidas a la conservación de los actos administrativos contenidas en el artículo 14º, porque como ya se ha comentado tratándose de actos que padecen de vicios considerados no trascendentes o no relevantes por dicho dispositivo los entes administrativos están legalmente obligados a subsanarlos, anticipándose a una eventual impugnación de los mismos por parte de los administrados.

Finalmente, la revocación de los actos administrativos es una de las modalidades de revisión de oficio de los actos administrativos previstas en el Capítulo I del Título III de la LPAG, junto con la rectificación de errores materiales o aritméticos (Art. 201º) y la nulidad de oficio (Art.202º). Mientras que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10º de la LPAG, la revocación es una potestad también otorgada a la administración pública y que determina la extinción de un acto administrativo pero con fundamento en meras razones de oportunidad o conveniencia con el interés público, motivo por la cual el artículo 203º de la LPAG por razones de seguridad jurídica lo regula con carácter restringido.

2.2.1.7.1. Causales de Nulidad de los Actos Administrativos

El artículo 10º de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales, por lo que atendiendo a lo anterior se analizará cada una de las causales de nulidad:

a) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias:* La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1º.1LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5º.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

b) *El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez:* Salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º Los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3º de la LPAG y desarrollados por los artículos 4º, 5º y 6º de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previstos por el artículo 14º de la LPAG. Conforme se ha señalado en la sección anterior, el ordenamiento administrativo reacciona con mayor o menos intensidad contra los actos administrativos que lo infringen según la gravedad del vicio que lo aqueja o infracción cometida. Por esa razón el artículo 14º de la LPAG dispone que en el caso de actos administrativos que padezcan de vicios en su formación caracterizados expresamente como no trascendentes, no corresponde

declarar su nulidad, sino proceder a su enmienda por la propia autoridad emisora con la finalidad de que cumplan la función a la que estaban destinados. El análisis de la regla de conservación del acto administrativo y los supuestos en que opera será objeto de estudio más adelante, en la sección correspondiente.

c) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo*, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa a que se refiere la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo y otros dispositivos legales. De acuerdo con el citado artículo 31° de la LPAG los procedimientos de aprobación automática suponen la conformidad administrativa de la solicitud formulada por el particular desde el mismo momento de su presentación, no generan un pronunciamiento expreso por parte de la Administración siendo suficiente la copia o cargo con el sello de recepción para acreditar su realización, operan respecto de aquellas actividades particulares que son de libre ejercicio pero sometidas a un control de tipo posterior o sucesivo por parte de la Administración en los términos a que se refiere el artículo 32° de la LPAG.

En los procedimientos administrativos de aprobación automática la solicitud constituye en verdad una comunicación o aviso a la Administración del inicio de actividades por parte de los particulares, a diferencia de los procedimientos administrativos de evaluación previa en lo que la Administración cuenta con un plazo (treinta días hábiles según el artículo 35° de la LPAG) para poder verificar el cumplimiento de los requisitos y/o la legalidad de la documentación presentada por el particular antes de pronunciarse, en los procedimientos de aprobación automática claramente diseñados como instrumentos de celeridad y simplificación administrativa rige el principio de presunción de veracidad de lo afirmado por el solicitante, por lo que la Administración queda facultada para realizar un control posterior o sucesivo de carácter aleatorio que a tenor de lo dispuesto por el artículo 32.3 de la LPAG “en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración,

información o en la documentación presentada por el administrado...” traerá como consecuencia la declaratoria de nulidad de los derechos o facultades ilícitamente obtenidos.

Como se sabe el silencio administrativo positivo constituye una figura creada por el legislador a favor del administrado, con la finalidad de combatir la pasividad o negligencia administrativa. En los procedimientos en los que por mandato legal opera el silencio administrativo positivo, como es el caso de los previstos actualmente por el artículo 1° de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, con la modificación introducida por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1029, la omisión de pronunciamiento formal por parte de la Administración dentro de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa, equivale a la emisión de un acto administrativo presunto estimatorio o aprobatorio de la petición formulada por el particular. Vencido el mencionado plazo previsto para resolver, la Administración ya no puede pronunciarse tardíamente en sentido contrario al otorgamiento de lo solicitado o revocarlo, porque se entiende que ha finalizado el procedimiento administrativo y por ende perdido la competencia para pronunciarse, salvo que su contenido se oponga al ordenamiento jurídico, caso en el cual sólo podrá declarar su nulidad de oficio en base a la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG.

La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso.

d) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal*, o que se dicten como consecuencia de la misma. Esta causal de nulidad se encuentra directamente inspirada en el artículo 62°, numeral 1) inciso d) de la Ley Española 30/92 del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

Comprende tanto los actos administrativos constitutivos en sí mismos de infracción penal (ejemplo: ejecución ilegal de actos administrativos que configura delito de

abuso de autoridad, expropiación ilegal, etc.) como los actos que se dicten posteriormente como resultado directo de cometer dicha infracción (ejemplo: licencia otorgada a cambio de un soborno, etc). Asimismo, la referencia a "infracción penal" comprende a los delitos y a las faltas sancionadas por la ley penal.

Para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos.

Por tal razón el plazo para solicitar la revisión a pedido de parte o para proceder de oficio a declarar la nulidad de los actos administrativos comprendidos en esta causal debe prorrogarse por encima de los plazos establecidos en los artículos 207° y 202° de la LPAG. Al comentar la ley española el Profesor Español Eduardo García de Enterría cuestiona que se pueda entender que el precepto objeto de análisis suponga una remisión absoluta, en blanco, de las causales de nulidad previstas en la Ley administrativa en favor de la Ley penal; en su opinión las sentencias de los jueces penales estimando que un determinado acto administrativo es constitutivo de delito si bien determina que la Administración deba declarar la nulidad de oficio de dicho acto invocando la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, en modo alguno impide que los jueces encargados de resolver los procesos contencioso administrativos que se puedan iniciar contra las resoluciones de la Administración que declaren la nulidad de oficio de tales actos administrativos, puedan evaluar las estimaciones jurídico administrativas materiales de los jueces penales.

2.2.1.7.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

Díaz, (2004) “Los puntos controvertidos son los hechos que sustentan las pretensiones y que han sido contradichos por la parte contraria; en consecuencia, son las divergencias que hubiese entre las partes del proceso sobre determinados hechos”. Pág. (s/n)

2.2.1.7.2.1. Conceptos y otros alcances

Díaz, (2004) Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido

negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. Pág. (s/n)

Rodríguez, (2005) Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). Pág. (s/n). Díaz, (s/f) La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Pág. (s/n)

2.2.1.7.2.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- El demandante alega que mantiene vínculo laboral con la Municipalidad demandada desde el 03 de enero del 2007 en la calidad de Jefe de Mecánica del Departamento de Maquinaria hasta el 31 de diciembre del 2010, habiendo realizado labores de forma continua e ininterrumpida.
- Del tenor de los propios documentos presentados por el demandante se aprecia: **Durante el año 2007** se han emitido Resoluciones de Alcaldía N° 006-2007-MPP-A a fojas 01 a 02 en la cual resuelve contratar al demandante a partir del 03 de enero del 2007 por plazo de 06 meses, mediante Resolución de Alcaldía N° 616-2007-MPP -A a (fojas 03 a 04) se resuelve contratar al demandante a partir del 02 de julio del año 2007 por el plazo de 4 meses; y mediante Resolución de Alcaldía N° 1358-2007- MPP -A a (fojas 05 a 06), se resuelve contratar al demandante desde el 16 de noviembre del 2007 al 31 de diciembre del 2007.

- Igualmente se aprecia que **durante el año 2008** mediante Resoluciones de Alcaldía N° 005-2008- MPP -A (fojas 07 a 08) la cual resuelve contratar al demandante a partir del 02 de enero del 2008 por el plazo de 6 meses; por Resoluciones de Alcaldía N° 974-2008 MPP -A (fojas 09 a 10) se resuelve contratar al demandante a partir del 14 de julio del 2008 por el plazo de 3 meses, y por Resolución de Alcaldía N° 1678-2008- MPP-A (fojas 11 a 12), se resuelve contratar al demandante del 03 de noviembre del 2008 al 31 de diciembre del 2008.
- **Durante el año 2009** las Resoluciones de Alcaldía N° 017-2009- MPP -A (fojas 13 a 14) la cual resuelve contratar al demandante a partir del 05 de enero del 2009 por el plazo de 6 meses, por Resoluciones de Alcaldía N° 861-2009- MPP -A (fojas 15) se resuelve contratar al demandante del 01 de julio del 2009 al 15 de octubre del 2009, y N° 13522009- MPP -A (fojas16) la cual resuelve contratar al demandante del 02 de noviembre al 31 de diciembre del 2009.
- **Durante el año 2010** las Resoluciones de Alcaldía N° 0569-2010- MPP -A (fojas 17) la cual resuelve contratar al demandante a partir del 04 de enero del 2010 por el plazo de 6 meses, N° 0858-2010- MPP -A (fojas18) la cual resuelve contratar al demandante del 01 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2010.

2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoría.

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado”. Pág. (16)

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un

sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc. Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. Pág. (194)

2.2.1.8.2. La Parte Procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013). Abad, (2005) Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que, ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pág. (s/n)

Cabanellas, (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. Pág. (312). Cabanellas, (1998) El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo, los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo,

cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo. Pág. (s/n)

2.2.1.9. La Demanda, la Contestación de la Demanda y la Reconvención

2.2.1.9.1. La Demanda

Bautista, (2006) “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción”. Pág. (s/n)

Alsina, (1956) Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés.

Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. Pág. (23). Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.

Echandia, (1999) La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. Pág. (s/n)

2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda

Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.9.3. La Reconvención

La Reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. Bautista, (2006)

Figura por la que la parte demandada, al contestar la demanda, busca hacer valer la pretensión que tiene contra su demandante. Es una contrademanda; se puede decir que se hacen valer dos pretensiones en una misma acción. Comúnmente conocida como la contrademanda o contracción. Según Alsina es una “demanda que introducen el demandado en su contestación (...) y constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes”. Constituye una pretensión, esta vez, planteada por el demandado frente al actor originario (sujeto activo), dándose una acumulación de pretensiones. / Acto de petición hecha por el demandado contra el demandante ante el mismo juez y en respuesta a la demanda que se le ha interpuesto, para que ambas sean tramitadas y resueltas con la sentencia. Pág.(s/n)

2.2.1.10. La Prueba

Osorio, (s/f) “Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”. Pág. (s/n)

Meneses, (2008) Los medios de prueba son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. Pág. (s/n)

2.2.1.10.1. En Sentido Común y Jurídico

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación. (Hernández, 2008)

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal

Hernández, (2008) En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. Pág. (s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

Hinostroza (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. Pág. (s/n). Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Hinostroza, (1998) “en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. Pág. (s/n)

En el ámbito normativo: Cajas, (2011) En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” Pág. (s/n)

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de Prueba para el Juez

Rodríguez, (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. Pág. (s/n)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El Objeto de la Prueba

Hernández, (2008) Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. Pág. (s/n)

2.2.1.10.6. La Carga de la Prueba

Rodríguez, (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar

algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. Pág. (s/n) Rodríguez, (1995) Precisa que el concepto de carga une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

2.2.1.10.7. El Principio de la Carga de la Prueba

Hinostroza, (1998) De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...) De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n)

Cajas, (2011) “En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Pág. (s/n)

Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. Pág. (409)

En la jurisprudencia: Cajas, (2011) En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa

que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”. Pág. (s/n)

2.2.1.10.8. Valoración y Apreciación de la Prueba

Rodríguez, (1995) Expone los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168) Hinostroza, (1998) Precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civi Gág. (s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de Valoración de la Prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002)

A. El sistema de la tarifa legal. Rodríguez, (1995) En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón lega Gor este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n). Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. Pág. (s/n)

B. El Sistema de Valoración Judicial. Rodríguez, (1995) En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Pág. (s/n)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. Pág. (s/n)

Taruffo, (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. Córdova, (2011)

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. Pág. (s/n) Córdova, (2011)
“Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le

presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”. Pág. (s/n) Pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

C. Sistema de la Sana Crítica. Córdova, (2011) La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

2.2.1.10.10. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. Cajas, (2011) “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. Pág. (s/n)

B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas Cajas, (2011) Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.

Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial Gág. (s/n)

2.2.1.10.11. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Cajas, (2011) “De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” Pág. (622)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Cajas, (2011) “Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. Pág. (623)

Taruffo, (2002) “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso”. Pág. (89)

Colomer, (2003) Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. Pág. (s/n)

2.2.1.10.12. La Valoración Conjunta

Hinostroza, (1998) La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103-104)

Sagástegui, (2003) En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Pág. (411)

En la jurisprudencia, también se expone: Cajas, (2011) En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. Pág. (626)

2.2.1.10.13. El Principio de Adquisición

Rioja, (s/f) Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. Pág. (s/n) De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las Pruebas y la Sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los Medios de Prueba Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

Linares, (s/f) Define a los medios de la prueba como: los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan...las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Por su parte Paul Paredes indica que: Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho. Pág. (s/n)

2.2.1.10.15.1. Los Documentos

Bustamante, (s/f) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. Pág. (s/n)

A. Concepto

Bustamante, (s/f) En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. Pág. (s/n)

B. Regulación

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor Probatorio

La ley manifiesta que la prueba documental será valorada conforme a la calidad del documento; La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso. Bustamante, (s/f)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenal, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. Pág. (s/n)

D. Documentos Actuados

En nuestro caso concreto, tal como se advierte en el acta de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos la admisión de los medios probatorios siguientes:

- Resolución de Alcaldía N° 06-2007-MPP-A de folios 01 a 02.
- Resolución de Alcaldía N° 616-2007-MPP -A de folios 03 a 04.
- Resolución de Alcaldía N° 1358-2007-MPP-A de folios 05 a 06.
- Resolución de Alcaldía N° 05-2008-MPP-A de folios 07 a 08.
- Resolución de Alcaldía N° 974-2008-MPP-A de folios 09 a 10.
- Resolución de Alcaldía N° 1687-2008-MPP-A de folios 11 a 12.
- Resolución de Alcaldía N° 17-2009-MPP-A de folios 13 a 14.
- Resolución de Alcaldía N° 861-2009-MPP-A de folios 15 a 16.
- Resolución de Alcaldía N° 569-2010-MPP-A de folios 17.
- Resolución de Alcaldía N° 858-2010-MPP-A de folios 18.
- Resolución de Alcaldía N° 449-2011-MPP-A de folios 19 a 20.
- Constancia de trabajo de folios 21 a 23.
- Certificado de trabajo de folios 24 a 31.
- Boletas de pago de folios 32 a 78.
- Tarjetas de control de asistencia de folios 79 a 101.
- Escrito de reposición de folios 102 a 105.
- Informe N° 336-2011-MPP-UAJ de folios 106 a 107.
- Recurso de Apelación de folios 108 a 110.

- Acta de constatación policial de folios 112 a 113.
- Memorandum N° 002-2011/A.JP MPP de folios 114.
- Escrito de Silencio administrativo negativo de folios 111.
- Jurisprudencia: Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 3508-2004 AATC de folios 115 a 117.

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.11.1. Definición

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- **El Decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- **El Auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

- **La Sentencia**, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Gómez, (2008) La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Pág. (s/n)

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

Cajas, (2008) Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesa Gág. (s/n)

García & Santiago, (s/f) La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. Pág. (s/n)

Cueto, (s/f) En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del

ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. Pág. (s/n)

Franciskovic, (s/f) La expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero, además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. Pág. (s/n)

2.2.1.12.3. La Sentencia: su Estructura, Denominaciones y Contenido

2.2.1.12.3.1. La Sentencia en el Ámbito Normativo

El artículo 122 del Código Procesal Civil (2013) prescribe como contenido de las resoluciones los siguientes (Decreto Legislativo N° 768, 1992):

1. El lugar y fecha de expedición,
2. El número de resolución que le corresponde en el proceso o expediente,
3. La mención numerada de los puntos de los que trata la resolución, con los fundamentos de hecho y de derecho,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, con lo que el Juez considere faltante o mencionado erróneamente,
5. El plazo que se le da para su cumplimiento, si fuera el caso,
6. La condena referente al pago de costas y costos. Podría ser también de multas o la exoneración del pago; y,
7. La suscripción de Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. Todo lo anterior lo menciona, bajo sanción de nulidad si faltare alguna parte, salvo en los casos de los decretos.

2.2.1.12.3.2. La Sentencia en el Ámbito Doctrinario

Del Rosario, (2005) Afirma que una sentencia debe contener:

1. La exposición de los argumentos expresados por las partes.
2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.
3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos. Pág. (s/n)

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes:

a) Parte Expositiva: Igartúa, (2009) En esta parte el magistrado narra en forma sintética, secuencial y cronológica los actos procesales desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la emisión de la sentencia. Esta síntesis le permite al juez interiorizar el desarrollo del proceso y lo prepara, por el conocimiento del mismo, al análisis en la parte considerativa. La parte expositiva debe comprender: lo relativo a la demanda (identificación de las partes y el petitorio); la contestación; el saneamiento procesal (la existencia de la relación jurídica y la posibilidad de expedir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto); la conciliación (no efectuada); la fijación de los puntos controvertidos; el saneamiento probatorio; y la actuación de los medios probatorios (los que fueron admitidos y actuados). Pág. (s/n)

b) Parte Considerativa: Igartúa, (2009) En esta parte el magistrado plasma el razonamiento lógico – fáctico y/o lógico – jurídico, que ha realizado para resolver los puntos controvertidos previamente fijados. De esta manera se satisface el principio y mandato constitucional de motivación de la sentencia. Esta parte comprende: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos; la selección y análisis valorativo de los elementos probatorios y/o necesarios para crear la respectiva convicción sobre cada una de dichas situaciones de hecho; el análisis del marco jurídico al punto controvertido y emisión de una conclusión; y, por último, el considerando final que permita a los justiciables anticipar el sentido del fallo definitivo. Pág. (s/n)

c) Parte Resolutiva: Igartúa, (2009) En esta parte el juez da una exposición clara de la solución que da a la controversia, de manera que no haya inadecuadas interpretaciones en el momento de ejecutar el fallo. Por ser la decisión final al

proceso, debe tener estricta concordancia y congruencia con las conclusiones previas respecto a cada uno de los puntos controvertidos. Asimismo, en esta parte se determinará el pago de las costas y costos del proceso. Pág. (s/n)

2.2.1.12.3.3. La Sentencia en el Ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia principalmente se centran en la motivación de las sentencias las cuales deben precisar los fundamentos de hecho y de derecho, como en las siguientes: “...Para asegurar el adecuado control sobre la función decisoria y evitar arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones que se debatieron en el proceso, constituyendo un único medio para verificar las decisiones judiciales (Cas N° 3028-2001- Chincha, 01-10-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497); “La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, especialmente la final, es que se encuentre debidamente motivada, invocándose (Cas N° 3938-2001- Lima, 31-07-2002)”. (Código Civil, 2013, p 497)

2.2.1.12.4. La Motivación de la Sentencia

2.2.1.12.4.1. La Motivación como Justificación de la Decisión, como Actividad y como Producto o Discurso

Frondizi, (1994) “Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada”. Pág. (s/n) Couture, (1948) “La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial”. Pág. (s/n)

2.2.1.12.4.2. La Obligación de Motivar

González, (2006) “La fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo”. Pág. (s/n). Romo, (2008) acotando que para que una sentencia se considere fundada debe tener de manera

integrada tres características: a. que resuelva sobre el fondo; b. que sea motivada; y c. que sea congruente.

2.2.1.12.5. Exigencias para una Adecuada Justificación de las Decisiones Judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La Justificación Fundada en Derecho

González, (2006) La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Pág. (s/n)

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

González, (2006) No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. Pág. (s/n)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del Juicio de Hecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Colomer, (2003) “Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las

partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”. Pág. (s/n)

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Colomer, (2003)

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho, 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte, 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. Pág. (s/n)

Colomer, (2003) El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Pág. (s/n)

Colomer, (2003) Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que

en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles. Pág. (s/n)

C. La Valoración de las Pruebas. Colomer, (2003) Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y, por último, los hechos alegados. Pág. (s/n)

D. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

Colomer, (2003) “Actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. Pág. (s/n)

2.2.1.12.5.3. Requisitos Respecto del Juicio de Derecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Colomer, (2003) Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará

garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Pág. (s/n)

Colomer, (2003) Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma. Colomer, (2003) Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. Pág. (s/n)

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. Gonzáles, (2006) “La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso”. Pág. (s/n)

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Gonzáles, (2006) La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión

y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. Pág. (s/n)

2.2.1.12.6. Principios Relevantes en el Contenido de la Sentencia

A. El Principio de Congruencia Procesal. Peñaranda, (2010) “Enuncia que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. Pág. (s/n) Monroy, (2007) “Explica este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado”. Pág. (s/n)

B. El Principio de la Motivación de las resoluciones judiciales. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias. Bautista, (2007) “Diciendo que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos”. Pág. (s/n)

2.2.1.13. Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Ticona, (1994) “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. Pág. (s/n)

Gálvez, (1997) “Señala que son los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía

superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente”. Pág. (s/n)

En el habitual lenguaje utilizado por los códigos y leyes que regulan los procedimientos judiciales y administrativos, se acepta unánimemente mencionar como *recurso a todo medio impugnativo*; y, así, se habla de recurso de apelación, de recurso de nulidad, de recurso de revocatoria, de recurso de casación, de recurso de aclaratoria, de recurso jerárquico, etc., etc.

Alvarado, (2010) Que gran parte de la doctrina procesal denomina desde antaño remedios a ciertos medios de impugnación, explicando con detenimiento que hay algunos remedios que no son propiamente recursos (cual la aclaratoria, por ejemplo, tema sobre el cual volveré luego). Por cierto, afirmaciones de ese tipo causan perplejidad al intérprete y espanto al estudiante, que no puede comprender – usando un mínimo de lógica– cómo es que hay recursos que son remedios pero que no son recursos. Pág. (s/n)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chaname, (2009) Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (s/n)

2.2.1.13.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error

alegado. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El Recurso de Reposición. Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. Rojas, (s/f). Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. Pág. (s/n)

B. El Recurso de Apelación. Cajas, (2011) Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. Pág. (s/n)

C. El Recurso de Casación. De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Cajas, (2011) “La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil”. Pág. (s/n)

D. El Recurso de Queja. Flores, (s/f) El recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la

declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Pág. (s/n)

2.2.1.13.4. Medio Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Resolución Administrativa, y se elevó a segunda instancia la cual se utilizó el medio impugnatorio de la apelación.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en Estudio

2.2.2.1. Identificación de la Pretensión resuelta en la Sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el Nulidad de Resolución Administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar la Nulidad de Resolución Administrativa

2.2.2.2.1. Acto Administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición

Según el artículo 1º de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo, partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regida por *el Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo.

Sayaguéz, (s/f) lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Pág. s/n)

Finalmente, Bielsa (s/f) define que el acto “Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.” (Pág. s/n)

2.2.2.2.1.2. Elementos del Acto Administrativo

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia, mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

2.2.2.2.1.3. Requisitos de validez del Acto Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Peruano

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto.

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las

leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente.

El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente. Esta exigencia puede interpretarse desde una vertiente a favor del administrado, pues lo que se desea es garantizar que el destinatario del acto conozca efectivamente los efectos jurídicos impuestos por la Administración pública.

El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública. Si ésta existe para servir al interés general, resulta claro que todos sus actos deben dirigirse hacia él. Lo contrario da lugar al fenómeno de *desviación de poder*, en virtud del cual el autor del acto utiliza indebidamente sus potestades para conseguir un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico. El numeral 3.3 de la LPAG condena la desviación de poder al expresar que el autor no puede perseguir mediante el acto administrativo una finalidad a favor suyo, de un tercero, o una finalidad pública distinta a la prevista en la ley.

La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6 de la LPAG regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella.

Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que *a posteriori* el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares.

Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al *procedimiento regular* previsto para tal efecto.

Es pertinente recordar en este punto que no toda omisión de trámites que conforman el procedimiento conduce inexorablemente a la nulidad del acto administrativo dictado. Como se ha señalado en la doctrina, sólo la ausencia de trámites esenciales en el procedimiento previo provoca la nulidad del acto administrativo; las irregularidades formales no invalidantes (que en esencia son faltas al procedimiento regular) pueden ser subsanadas. La LPAG acoge esta interpretación en el artículo que considera susceptibles de subsanación aquellos actos administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento.

2.2.2.2. La Nulidad del Acto Administrativo

Vinces, (2011), señala que “La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. (Pág. s/n)

De Castro & Bravo, (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociables ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. (Pág. s/n)

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo.

Taboada, (2002), refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (Pág. s/n)

Finalmente, la inexistencia de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto.

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad.

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la autotutela administrativa, en virtud de la cual “los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede, incluso, materializar esa eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada.

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría, (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia.

Si bien es cierto que, en virtud de la autotutela administrativa, los actos administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, García, (2002) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”.

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible.

No obstante, los conflictos y críticas que puedan generar la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no deben estar sometidos a plazos perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional.

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho.

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales.

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas

que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2.2.2.3. Silencio Administrativo

2.2.2.2.3.1. Definición

Según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1003-98-AA/TC, LIMA, CASO JORGE MIGUEL ALARCÓN MENENDEZ define sobre que “El silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de ésta en la resolución de su petición. Se trata de “una simple ficción de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía de recurso”, en sustitución del acto expreso; pero “en beneficio del particular únicamente”, así “el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos (queda) abierto indefinidamente en tanto la Administración no (dicte) la resolución expresa sobre el particular, deben resaltarse dos aspectos: Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, y su efecto es abrir la vía jurisdiccional, indefinidamente, en tanto la Administración no haya resuelto expresamente el recurso.

2.2.2.2.3.2. Naturaleza del Silencio Administrativo

Varsi R. (2007) “se considera al silencio administrativo como una ficción que la ley establece en beneficio del interesado y el valor estimado o desestimado del silencio administrativo, está determinado por la ley. En el cual el primer caso; estamos ante el silencio positivo, y en el segundo, ante el silencio negativo.” (Pág. s/n)

“El administrado transcurrido el plazo para que la administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la administración”

Además, sostiene el tribunal constitucional, que el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento.

2.2.2.2.3.3. El Silencio Administrativo tiene una triple perspectiva:

Quiroga León (2011)

- a) Económica – Jurídica.** Busca proteger los intereses, obligaciones y derechos de los administrados frente a la inactividad de la Administración Pública. (Positivo). (Pág. s/n)
- b) Gestión Pública.** Herramienta de gestión que permite a la Administración poner en conocimiento a los administrados sobre una situación concreta de manera rápida y eficiente, sin que ello afecte los derechos constitucionales y fundamentales de los administrados. (Negativo)
- c) Procesal.** Permite abrir indefinidamente la vía judicial en tanto la Administración no resuelva de manera motivada y bajo el respeto irrestricto del debido procedimiento el caso concreto. (Pág. s/n)

2.2.2.2.3.4. El Silencio Administrativo y el Proceso Contencioso Administrativo

Quisbert (2012) El objetivo del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la conclusión de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo. Se debe tener presente que la finalidad del proceso contencioso administrativo persigue:

- a) Una exhaustiva revisión de los actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública.
- b) Corregir aspectos esenciales en la tramitación de los procedimientos administrativos.
- c) Un control jurídico de actos, actuaciones, omisiones, responsabilidades y comportamientos de la Administración Pública por parte del Poder Judicial.

d) La correcta aplicación de la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

(Pág. s/n)

Sobre el caso que nos corresponde analizar, debemos hacer referencia en primer lugar a la actuación impugnada de conformidad con en el artículo 4 inciso 2 del Capítulo II del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo 1067 que expresa "El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública"

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. (Osorio, Pág. 36)

Acto Jurídico Procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2018)

Acción: “Diccionario Jurídico Tabla Alfabética de palabras locuciones conceptos, principios, adagios y aforismos usuales en la filosofía y Ciencia del Derecho y en la Legislación” Define como; “Poder Jurídico distinto del derecho y de la demanda en sentido formal dirigido a lograr la actividad estatal por medio de sus órganos competentes para la declaración coactiva de un derecho” (Coutore). Vía de derecho por la cual un particular o el ministerio publico demanda ante al tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Capitánt). (Oliver, 2005)

Apelación: Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior, para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque la resolución apelada. (Cabanellas, 1998)

Agotamiento de la Vía Administrativa: Morón Urbina señala que: “Es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)”

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Costas: Se da el nombre a los legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial, las costas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir, el personal auxiliar, si a si estuviera establecido. (Cabanellas, 1998)

Cuantía: Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. (Cabanellas, 1998)

Carga de la Prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2018)

Derechos Fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2018)

Distrito Judicial, de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2018)

Demanda: Petición solicitud, suplica, ruego, petición formulada en un juicio por una parte de las partes. (Cabanellas ,1998)

Debido Proceso Legal: Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento. En cuanto la posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Cabanellas, 1998)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2018)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998)

Fallo. La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante el dicta un juez o tribunal. (Cabanellas, 1998)

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998)

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Juez “A Quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Que”) (Poder Judicial, 2018)

Juez “Adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2018)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998)

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2018)

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Legitimación: Justificación o probanza de la verdad o de la calidad de una cosa, habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio., atribuciones de la cualidad de hijo legítimo al que no nació o no fue concebido dentro del matrimonio legal. (Cabanellas, 1998)

Partes: En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) en los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, 2004)

Puntos Controvertidos: Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Osorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Procedimiento Administrativo: Es un conjunto de pasos previamente establecidos y ordenados por la ley, que guardan entre sí una relación de concordancia y cuyo producto final es un acto administrativo.

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893)

Sana Crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2018)

Sentencia. Del latín Sentiendo, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder judicial, 2018)

Vía Administrativa: Son los recursos que se hacen ante la administración pública. Por lo tanto, en esta instancia se realizan los recursos administrativos a la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de la Administración que puede ser el propio autor del acto o su superior jerárquico. Procedimiento seguido ante la Administración, y que debe preceder a la *vía contenciosa* (Cabanellas, Pág. 436)

Vía Jurisdiccional: Son los recursos que se hacen ante los órganos jurisdiccionales o tribunales y es aquí en donde procede los recursos contenciosos, estos son los medios de que disponen los interesados para someter ante un tribunal, en la forma legal, una pretensión jurídica, con la finalidad de que esta sea satisfecha mediante una sentencia. Procedimiento judicial ante la *jurisdicción ordinaria* (v.), a diferencia del seguido ante la administrativa o gubernativa (Cabanellas, Pág. 436)

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de la Investigación

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de Investigación

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004)

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa existentes en el expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Apurímac de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. FUENTE DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Será, el expediente judicial el N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Apurímac de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera Etapa: Abierta y Exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y

comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La Segunda Etapa: Más sistematizada, en términos de Recolección de Datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La Tercera Etapa: Consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. RIGOR CIENTÍFICO

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha

insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, sobre NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO; el Señor Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo transitorio de Trabajo de Piura, impartiendo Justicia a nombre de la Nación ha expedido la siguiente.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1. De lo vertido por la parte demandante</p> <p>1. El demandante C.F.S.A, interpone demanda sobre acción contenciosa administrativa, contra la municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se restablezca su derecho jurídicamente tutelado.</p> <p>2. Asimismo, solicita se ordene a dicha entidad pública cumplir con su reincorporación a su centro de labores y la inclusión en la planilla única de contratados permanentes.</p> <p>1.2. Fundamentación fáctica</p> <p>3. Señala que con fecha 03 de enero del 2011, la demandada conociendo que el actor había excedido del plazo de la contratación y protección de la Ley N°24041, procedió a emitir el Memorándum N°002-2011/A.J.PMPP en la cual se le comunica su cese de labores y por ende el despido. Agrega que con fecha 24 de febrero del 2011 solicita al alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura su reposición; petición que resulta mediante Informe Legal N°336-2011-MPP-UAL de fecha 25 de marzo del 2011, en la cual se declara improcedente su reposición, procediendo a interponer recurso de apelación, por lo que no habiendo recibido respuesta alguna presentó solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Negativo con fecha 10 de mayo del 2011, siendo que la demandada emitió el acto administrativo, constituido por la Resolución de Alcaldía N°449-2011-MPP-A, de fecha 17 de mayo del 2011, en la cual aprueba la resolución ficta denegatoria, dando por agotada la vía administrativa.</p>	<p>2. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>4. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>5. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>6. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple.</p> <p>7. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10
--------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Introducción	<p>4. Señala que con los medios probatorios aportados en su demanda, acredita la relación laboral, cargo, tiempo laborado del accionante, el mismo que se inicia desde el 03 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, por lo que se agrega que se ha excedido el plazo del artículo 1 de la Ley N°24041; habiendo cumplido con laborar más de un año interrumpido de labores de carácter permanente, y por ende la protección de la norma en mención, y habiendo sido despedido o cesado de sus labores le corresponde la reposición en centro de sus labores.</p> <p>Asimismo, sostiene que ha venido laborando de forma personal, remunerada y subordinada, habiendo sido contratado por la Municipalidad Provincial de Piura en exceso de la Ley N° 24041, realizando labores de carácter permanente e interrumpido, solicitando su reincorporación en el cargo que venía ejerciendo desde el 03 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, en calidad de Jefe de Mecánica del Departamento de Maquinaria, con la misma remuneración ascendente a la suma de S/. 2,350.00 Nuevos Soles.</p> <p>5. El demandante C.A.F.S, interpone demanda sobre acción contenciosa administrativa, contra la municipalidad distrital de Tambo grande, a fin de que se restablezca su derecho jurídicamente tutelado.</p> <p>6. Asimismo, solicita se ordene a dicha entidad pública cumplir con su reincorporación a su centro de labores y la inclusión en la planilla única de contratados permanentes.</p> <p>1.3. Fundamentos jurídicos de la pretensión</p> <p>7. Invoca el artículo 27 y 148 de la Constitución Política del Estado, artículo 1 de la Ley N° 24041 y Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Ofreciendo las pruebas, conforme se advierte de la demanda. Califica positivamente la demanda se admitió a trámite mediante resolución número 01 de fecha 10 de junio de 2011, la que se corrió traslado a la entidad demandada.</p>						X					10
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00092-2011-0-2009-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Motivación de los hechos	<p>24. Por lo tanto para el caso de <i>los</i> autos se tiene que: 1) la parte demandante ha trabajado bajo subordinación, y se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la Ley 24041, en su calidad de servidor público contratado; 2) Está probado, que la demandada, da por terminado los servicios del demandante, de manera unilateral y arbitraria, sin que previamente se le haya oído; 3) Consecuentemente debe restituirse a la recurrente, en el goce de los derechos constitucionales al estado anterior a su vulneración.</p> <p>25. Con relación al punto controvertido de incorporación del demandante a la planilla de trabajadores contratados permanentes, punto b) la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido un pronunciamiento de suma importancia, señalando que en el caso de aquellos trabajadores que prestaron servicios para alguna entidad estatal a través de los denominados contratos de Servicios No Personales y que acreditaron que respecto de ellos se ejercía subordinación y que realizaban una actividad de naturaleza permanente, motivo por el cual al ser cesados, fueron restituidos en el empleo mediante procesos de Amparo, no tienen derecho a ser incorporados automáticamente a la Planilla de Trabajadores Permanentes de la entidad empleadora pues para que proceda a dicha inclusión debe existir una plaza vacante - la cual debe ser cubierta mediante concurso público y resolución expresa y normativa (nombramiento). No obstante, la mencionada Sala complementaria este pronunciamiento señalando que en tanto no se convoque a concurso público para posibilitar el acceso de la demandante a una plaza vacante, la entidad demandada debe proceder a registrarla provisionalmente en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados, en aplicación del artículo 1 de la Ley 24041, artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1, 2, 3 y 40 del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</p>						X					20
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Aplicación del principio de congruencia	<p>3. ORDENÓ que la entidad edilicia representada por su alcalde cumpla con reponer al demandante don C.A.F.S en el cargo que desempeñaba habitualmente o en otro de similar nivel y remuneración, dentro del plazo máximo de siete días de notificada la presente, bajo apercibimiento de remitirse copia certificadas para la interposición de la acción penal correspondiente, sin perjuicio de dictarse a los demás a premios de la ley.</p> <p>4. INFUNDADO el extremo de mandado de inclusión del accionante en la Planilla de Trabajadores Contratados Permanentes.</p> <p>5. Sin costas ni costos.</p> <p>6. Consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia. CÚMPLASE AVOCÁNDOSE el suscrito Juez Titular en el conocimiento de esta acción.</p> <p>7. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Introducción	<p>1.2. Viene en apelación la Sentencia recaída en la Resolución N° 10, de fecha 17 de diciembre del año 2012, que declara fundada la demanda interpuesta por Segundo Alejandro Cano Flores contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre proceso Contencioso Administrativa y dispone que la emplazada cumpla con reponer al demandante en el cargo que se desempeñaba habitualmente o en otro de similar nivel y remuneración, bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple.</p>										10
Posturas de las partes	<p>II. ARGUMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA <u>Contra la Resolución N° 04</u></p> <p>2.1. La Municipalidad demandada interpone recurso de apelación alegando que, las fechas que se consignan en los certificados de trabajo materia de tacha no tienen concordancia entre sí, por lo que ponen en evidencia la falsedad de su contenido, toda vez que los periodos efectivamente trabajados e informados como tales mediante el Informe del área de Personal desvirtúan el contenido de los documentos tachados, documentos que no se corresponden con la realidad, y que por lo tanto no pueden ser objeto de valoración por parte del Juez.</p> <p>2.2. Excepción de oscuridad o ambigüedad en proponer la demanda, señala que la demanda en absoluto hace referencia a cuál de los incisos del artículo 03 de la ley N° 27444 recae en nulidad el acto administrativo, es decir, la nulidad de la declaración ficta denegatoria al haber operado el acto administrativo negativo.</p> <p><u>Contra la Sentencia de Primera Instancia.</u></p> <p>2.3. La municipalidad demandada interpone recurso de apelación alegando que, el accionante no se encuentra inscrito dentro del supuesto de hecho regulado en el artículo 01° de la ley N° 24041, al no haber cumplido un año ininterrumpido de servicios y al haber ocupado un cargo de confianza.</p>	<p>4. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). Si cumple.</p>										10

Postura de las partes	<p>2.4. Agrega que el demandante ingreso a laborar a la administración pública como jefe mecánica en el departamento de maquinaria, situación que se encuentra acreditada con las resoluciones de alcaldía, de la planilla única de pagos y boletas de pago, siendo que el juzgador omitió señalar acerca de las labores desempeñadas por el demandante, siendo que se le pagaba por ejercer el cargo de confianza de jefe mecánica en el departamento de maquinaria, cargo al que fue designado por la sola decisión discrecional del alcalde sin que haya mediado concurso público alguno.</p> <p>2.5. Señala que todo cargo jefatural es de confianza pues supone el desempeño de funciones específicas que se confían a determinadas personas en razón a su versación o experiencia para desempeñar el cargo en cuestión.</p> <p>2.6. Finalmente refiere que no es cierto que el demandante haya venido laborando para la municipalidad de manera ininterrumpida desde el 2007, puesto que en dicho periodo ha tenido hasta tres interrupciones en su contratación; el artículo 02° de la ley N° 24041, regula como excepción a la aplicación del artículo 01° que se trate de funcionarios de confianza, en este caso ello ha quedado corroborado con las resoluciones de alcaldía con las que se acreditan que el actor ingresó junto con el anterior alcalde y siempre se ha desempeñado con cargo de dirección.</p>	<p>6. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>7. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>8. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p>					X					10
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00092-2011-0-2009-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00071-2016-0-2001-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de a**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]							
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
						X	[5 - 6]		Mediana											
						X	[3 - 4]		Baja											
						X	[1 - 2]		Muy baja											
			2	4	6	8	10													
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta										
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta										
						X	[9 - 12]		Mediana											
						X	[5 - 8]		Baja											
						X	[1 - 4]		Muy baja											
			1	2	3	4	5													
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta											
					X	[5 - 6]		Mediana												
					X	[3 - 4]		Baja												
					X	[1 - 2]		Muy baja												
																			40	
																				40

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00092-2011-0-2009-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de a**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00092-20110-2009-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Tambogrande de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3)

Donde:

- 1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1)**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Respecto a estos hallazgos, se analiza que el juzgado ha cumplido con emitir en esta parte expositiva los parámetros establecidos en la introducción que contiene el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; todos estos parámetros han sido bien considerados en el proceso investigado;

de otro lado en cuanto a la postura de las partes, se encontró los puntos controvertidos del proceso, que son aquellas cuestiones que para el Juez son relevantes ya que según las pretensiones de las partes; el juzgador tendrá que dilucidar como lo indica (Hurtado, 2009), al añadir que son hechos controvertidos, que constituyen la regla en materia de la prueba; en ese sentido la sentencia no lo específica.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango muy alta y la motivación del derecho que fue de rango muy alta (Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, se encontró.

Se analiza que la motivación de los hechos es una de las partes importantes dentro de la doctrina de la sentencia, la labor del Juez es una actividad dinámica y el punto de partida son los argumentos fácticos de las partes, admitidas conforme a sus pretensiones y los medios probatorios pertinentes como lo señala (Colomer, 2003); en este sentido se precisa que todos aquellos medios de prueba son fiel sustento de la decisión por ello la valoración conjunta de las pruebas como bien sabemos esta cuenta con una apreciación razonada (interna y externa), teniendo como base las máximas de la experiencia las que llegan hacer el conocimiento acumulado por la misma experiencia jurídica de los jueces y la sana crítica que vendrían hacer la reglas lógicas y jurídicas. En este extremo el juzgador ha calificado los medios probatorios de manera conjunta. Como bien dice (Taruffo, 2002), que la arbitrariedad está presente cuando en la fundamentación de los hechos, no hay un concepto definido y afirmado o convencido de la prueba- medio por el cual afirmas tu pretensión o te defiendes de ella; es requisito sine quanon en el proceso; la cual es

determinante y de convicción a los jueces para su decisión final; como lo señala (Rodríguez, 1995). Por otro lado, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las cuales no se encontraron; refiero que la aplicación normativa debe ser considerada ya que es el derecho constituido para una debida motivación procesal; la aplicación de las normas para emitir el pronunciamiento debe ser congruente con la pretensión y se debe sustentar de forma clara. El aforismo *iura novit curia* (las partes relatan los hechos probados y el Juez aplica el derecho; porque lo conoce y debe aplicarla; así argumenta.

(Colomer, 2003), “el Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

En este contexto el investigador concluye que la calidad de la parte considerativa ha sido muy alta y que se ha tomado la mayoría de los parámetros; sin embargo, se debe tener en cuenta las dos reglas precedentes que viene hacer los hechos y el derecho, que fue motivo para la decisión, así lo establece (Gómez, 2008), cuando analiza que interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

(...) Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera. En cuanto a la descripción de la decisión, ha cumplido con evidenciar a quien le corresponde la obligación y el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada (Cajas, 2011); de otro lado los costos y costas procesales han sido evidenciados, que de acuerdo al art. 410° del Código Procesal Civil, que establece: “las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; así lo costos (art. 411°); vendrían hacer el honorario de la parte vencedora”. En este sentido los costos y costas del proceso no se menciona, como tampoco si fueron exonerados y por qué. En síntesis, el art. 413° del Código Procesal Civil, establece que las entidades públicas están exoneradas de costos y costas.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial de Piura. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4)

En la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros. Según la parte expositiva en esta instancia es de calidad muy alta, se encontró el encabezamiento; y se ha dejado de lado toda la parte introductoria; es decir contiene el planteamiento del problema; de que se trata, quien impugna y que es lo que impugna. De otro lado en la postura de las partes, se ha teniendo en cuenta que las sentencias deben expresaren párrafos separados los antecedentes y los hechos que han sido probados. (Ortiz, 2004), por lo consiguiente esta parte es relevante como lo señala León (2008), refiriéndose que

en los vistos se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, ergo mal motivada. Es decir que no se ha cumplido con la debida motivación y por lo consiguiente se ha vulnerado en esta parte una de las garantías fundamentales que es la congruencia que debe tener la parte expositiva con la considerativa. (Ticona, 1994). A mayor abundamiento el art. 122°, inc. 7, segundo párrafo del Código Procesal Civil, establece que la resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula (...).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron.

Según los hallazgos en la motivación de los hechos no se evidencian la fiabilidad y valoración conjunta de las pruebas; facultad que otorga la ley a los juzgadores y en base a la doctrina.

El razonamiento deberes no sólo aun orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Según lo investigado en esta parte, la apelación se debió a una cuestión de derecho al señalar el apelante valga la redundancia que el a quo no ha tenido en cuenta que la partida presupuestaria de la entidad demandada se encuentra sobregirada; siendo así este colegiado debió pronunciarse y explicar que pruebas fueron actuadas por la administración pública en su pedido o consignar que no se presentaron pruebas por ser una cuestión iuris et de iure. En síntesis, como indica Cajas (2011), los medios de prueba

tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. Sobre la motivación de los hechos la norma aplicada no ha sido seleccionada de acuerdo a las pretensiones, ya que se evidencia la aplicación de la norma; si bien es cierto la Sala a considerado el apelante a fundamentado su pretensión en la Ley General de Presupuesto Público; también es cierto que esta Sala no ha explicado porque esta ley no es amparable en favor del pretensor. Asimismo sobre las razones de esta Sala para interpretar las normas aplicadas y la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se evidencian; al respecto León (2008) refiere, “la parte considerativa lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6)

En cuanto al principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. Respecto a la parte resolutive esta fue de rango mediana ya que en la aplicación del principio de congruencia solo se encontró la claridad, el Juzgado no ha tomado en cuenta cuales fueron las pretensiones o pretensión.-es aquella solicitud de las partes requiriendo un derecho que le ha sido vulnerado o la petición de uno nuevo, como lo argumenta Ortiz (2004), que añade las pretensiones pueden ser: a) declarativas, es decir que solicitan la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica; b) constitutivas, por las

que se constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas; y c) condenatorias, por las que se obliga a la parte a dar, hacer o no hacer. Asimismo, las reglas introducidas y sometidas a debate y la correspondencia que debe existir en la parte expositiva y considerativa, no se evidenció, faltando así, el principio de congruencia con las pretensiones de la demanda. (Casación N° 1993-2000-Ucayali). Y por lo consiguiente una falta de motivación la cual cumple dos etapas o esferas, una en do procesal y otra extraprocesal. (Igartúa, 2009); por otro lado, en la descripción de la decisión la parte resolutive no ha mencionado a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración de los mismos; quedando así para los justiciables una incógnita en este proceso. Si bien es cierto, la norma procesal civil establece en el art. 413° la exención y exoneración de la condena de costos y costas a los gobiernos locales, esta se debió de mencionar, por el principio de motivación y claridad; estos son requisitos de las sentencias que al no ser pronunciadas acarrearán en nulidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7)

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo donde se resolvió: declarar fundada la demanda interpuesta por el demandante A., en contra de la B., sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente N° 00092-2011-0-2009-JM-CI-01)

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

En introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas, no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó nueve parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Primera Sala Laboral de Piura donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada en primera instancia, la que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por A en contra de la B, en lo que concierne al cumplimiento de las resoluciones. (N° 00071-2016-0-2001-JR-LA-01)

1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; no se encontraron. En la postura de las partes, se encontró parámetro. En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad. Mientras que: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

En aplicación al principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad, mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005), El derecho de acceso a la información pública –Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ª Edición). Lima.

Actualidad Jurídica (2008), Expediente N° 48004-98. 13/10/1999. (Tomo 175), Gaceta Jurídica.

Águila, G. (2010), Lecciones de Derecho Procesal Civil. (1ª Edición), Lima: Fondo editorial de la Escuela de Altos Estudios jurídicos EGACAL.

Águila, G. y Calderón, A. (s.f.), El aeiou del Derecho. Modulo Corporativo. Lima: San Marcos. EGACAL.

Alvarado, A. (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* La decisión judicial, (lección N° 8), fondo editorial de la escuela de Altos Estudios jurídicos EGACAL.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8ª Edición), Lima: EDDILI.

Anónimo. (s.f.), ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.

Arazi, R. (2001), LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. Buenos Aires: La Roca.

Arce, C. (2010), ¿Cómo iniciar la reforma en el Poder Judicial? Revista Institucional de la Corte suprema de Justicia. N° 2.

Bacre A. (1986), *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barrios, B. (s.f.), Teoría de la sana Crítica.

Bernal, C. (2007), El Derecho de los Derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Bernales, E. (1999), *La Constitución de 1993.* Análisis Comparado. (5ª Edición), Lima: RAO.

Burgos, J. (s.f.), La Administración de la Justicia en la España del siglo XXI.

Cabanellas, G. (2006), Diccionario Jurídico Elemental. Lima: Heliasta.

Caballero (s.f.), El silencio administrativo y sus efectos en los procedimientos tributarios. Artículo de la semana.

- Cabañas, J.** (1999), *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*. Madrid: Trivium S.A.
- Cachay, F.** (s.f.), *Aspectos legales de la prueba pericial en el proceso civil*.
- Cajas, W.** (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ª Edición) Lima: RODHAS.
- Calamandrei, P.** (1962), *Instituciones de Derecho Procesal*. (Vol. 1), Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Campos, W.** (2010), *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Casación N° 1475 – 2007 – Cajamarca**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de abril de 2008.
- Casación N° 2499 – 1998 – Lima**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de abril de 1999.
- Casación N° 225 – 1998 – Cusco**, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de enero de 1999. Pág. 2338.
- Casación N° 1993 – 2000 – Ucayali**, publicada en el diario oficial El Peruano.
- Casación N° 8125 – 2009 – Del Santa**. (En línea). Consultado: 06 diciembre, 2014.
- Casación N° 1831 – 2006 – Lima**.
- Universidad Autónoma de Barcelona**, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Centty, D.** (2006), *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s/e.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Coaguila, J.** (2009), *Los puntos controvertidos*.
- Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768**.
- Colomer, I.** (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Cuentas, L.** (2009), *Análisis lingüístico de la argumentación en el discurso jurídico peruano*. Tesis. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Chang, M.** (2003), *La tutela cautelar y medidas auto satisfactorias en el proceso civil*. Editado Palestra. Lima.
- Chunga, L.** (2014), *El derecho al Juez imparcial y el conocimiento previo del tema decidendi como causal de inhibición*.
- De la Rúa, F.** (1968), *El Recurso de Casación*. Buenos aires: Víctor P. de Zelada.
- Devis, H.** (1948), *Teoría General Del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Devis, H.** (1984), *Teoría General Del Proceso, Aplicable A Todos Los Procesos*. (Tomo I), Buenos Aires: Universidad.
- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el DL. N° 1067.
- Diario Digital argentino** (2015), *Los diez países de América en los que menos se confía en la justicia*.
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.), Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Diccionario de la lengua española.** (s.f.), Rango. [en línea]. En portal wordreference.
- Diccionario etimológico** (s.f.), *Etimología de sentencia*.
- Echeandía, F.** (1969), *Derecho Procesal Civil General*. (T. I), Bogotá: Antena.
- Echeandía, D.** (2002), *Teoría General De La Prueba*. (T. II), Bogotá: Temis.
- Eisner, I.** (1984), *Planteos Procesales*. Buenos Aires: La Ley.
- Falcón, E.** (2003), *Tratado de la Prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Falconi, E.** (2005), *La recolección probatoria en el Proceso Civil*. Revista de Derecho Procesal 2005-I: Prueba, (T. I), dirigido por Rolando Arazi, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Figuroa, Y.** (2008), *Reflexión y crítica sobre el conjunto de fricciones, estructuras e ideales que solemos llamar derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Figuroa, E.** (2012), *¿Solo bastiones en contra? Una réplica a favor del Poder Judicial*.
- Flores, P.** (s.f.), *Diccionario Jurídico Fundamental*. (2ª Edición), Lima: Grijley.
- García, R. & Gross.** (1964), *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*. Argentina: Larousse.
- Gómez Betancour, R.** (2008), *Juez, sentencia, confección y motivación*.

- Gómez, G.** (2010), Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ª Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J.** (2006), *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho.
- González, J.** (1998), El Estado actual de la Justicia administrativa: Problemas y soluciones.
- Gozaini, O.** (s.f.), Derecho procesal civil. (Tomo I), (vol. 1), Editorial: Ediar.
- Gregorio, C.** (1996), Gestión Judicial y reforma de la Administración de Justicia en América Latina.
- Grupo de Referencia Local CERIAJUS** (2004), Propuestas al CERIAJUS –Justicia Viva.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010), *Metodología de la Investigación*. (5ª Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza, A.** (2004), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ª Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Huamán, L.** (2013), *Contencioso Administrativo Urgente*. Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales. Lima - Perú: GRIJLEY.
- Hurtado, M.** (2009), *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Moren, Primera Edición, Lima Perú.
- Igartúa, J.** (2009), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/e). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Instituto Justicia y Cambio.** (s.f.), Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas.
- Ledesma, M.** (2008), *Comentarios al Código Procesal Civil*. (Tomo I), (1ª Edición), Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M.** (2009), Acceso a la Jurisdicción contencioso administrativa. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 05.
- Ledesma, M.** (s.f.), *Jurisprudencia Actual*. (Tomo II), Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M.** (s.f.), *Jurisprudencia Actual*. (Tomo VI), Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M.** (s.f.), *Jurisprudencia Actual*. (Tomo III), Expediente N° 257-97-10F Sala de Familia Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008), El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: con texto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008), *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Ley Orgánica del Poder Judicial. D.S. N° 017-93-JUS.

Liebman, E. (1976), *Manual De Derecho Procesal.* Traducción: Santis Melendo. Buenos Aires: EJEA.

Liñan, L. (2002), “La protección social del medio ambiente”. Ponencia presentada en el II Congreso de Derecho Procesal organizado por la Universidad de Lima.

Londoño, M. (2008), La Congestión y la mora judicial: El Juez, ¿Su único responsable? Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (Vol. 38) N° 109.

Machuca, A. (2006), Análisis jurídico de la contestación de la demanda y excepciones en el procedimiento civil ecuatoriano. Especialización superior en Derecho Procesal. Universidad de AZUAY. Ecuador.

Manual de Derecho Procesal Civil (2010), *Teoría General del Proceso.* (Tomo I), (1ª Edición), Universidad Católica de Colombia. Bogotá: Editorial U.C.C.

Mateo, V.(s.f.), El material custodiado en los archivos: los documentos. Universidad de Alicante.

Mejía J. (2004), *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Mendoza, A. (2009), *La Ejecución Coactiva.* Comentarios al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva. Lima: Línea Negra Editores.

Ministerio de Economía y Finanzas. (2016), Glosario de tributos internos: Resolución ficta.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013), Guía sobre la aplicación del principio –Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos–

Monroy, J. (1987), *Temas de Proceso Civil.* Lima: Studium.

- Monroy, J.** (2004), *La Tutela Procesal en la Administración*. Lima – Perú: Palestra.
- Montero, J.** (1999), *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Enmarce.
- Montero, J.** (1994), *La Legitimación en el Proceso Civil*. Madrid: Civitas.
- Morón, J.** (2014), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Muñoz, D.** (2014), Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013), *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª Edición). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortells, M.** (2001), *Derecho Procesal Civil*. (2ª Edición), España: Arazandi A Thomson Company.
- Ortiz, M. & Pérez, V.** (2004), *Léxico Jurídico para Estudiantes*. Madrid - España: Tecnos.
- Oviedo, L.** (2008), Fijación de puntos controvertidos.
- Palacios, E.** (2013), *La intervención del tercero en el proceso Civil Peruano*. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp> (17.04.2015).
- Pérez, J. & Gardey, A.** (2012), *Parámetro*. Definición.
- Poder Judicial de España** (2011), *Marco Jurídico TIC en Administración de Justicia*. Ley 18/2011.
- Priori, G.** (2007), *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (3ª Edición), Lima: ARA Editores.
- Priori, G.** (2011), *Comentario sala Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ª Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial** (2013), *Diccionario Jurídico*.
- Quintero, B. y Prieto, E.** (2000), *Teoría General del Proceso*. (3ª Edición), Bogotá: Temis.
- Quiroga, A.** (1987), *Los Derechos Humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia*. En: *La Constitución Peruana y sus Problemas de Aplicación*. Lima. (s/e.)

- Quiroga, A.** (2013), *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano*.
- Ramón, J.** (2014), *La prueba pericial*. Revista de la Facultad de Ciencias contables, (Vol. 22) N° 42, Universidad Mayor de San Marcos, Lima.
- Redenti, E.** (1957), *Derecho Procesal Civil*. (Tomo I), Buenos Aires: Europa-América.
- Rodríguez, L.** (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ª Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2008), *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Rosas, J.** (2015), *Tratado de Derecho procesal Penal*. (Tomo II), Lima: Jurista Editores.
- Sagástegui, P.** (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ª Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2008), *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Solís, C.** (2010), *Proceso contencioso administrativo*.
- Sotelo, M.** (1998), *El Silencio de la Administración*. Procedimiento administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Buenos Aires.
- Supo, J.** (2012), *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taruffo, M.** (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V.** (1994), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2ª Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V.** (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (s.e.). Texto Universitario, ULADECH, Chimbote.
- Ticona, V.** (2001), *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*.
- Tirado, J.** (s.f.), *Relaciones entre el Proceso Contencioso Administrativo y el Proceso de Amparo en la Defensa de los Derechos de los Administrados*. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-AA/TC.
- Vallespín, D.** (2002), *El Modelo Constitucional del juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: ATELIER.

Vallespín, D. (2003), *El modelo Constitucional del juicio justo en el ámbito del Proceso Civil*. Barcelona – España: Atelier.

Vargas, E. (2011), *Sobre la Acción Contenciosa Administrativa*.

Vescovi, E. (1999), *Teoría General del Proceso*. Santa fe de Bogotá: Temis S.A

Vocabulario de uso Judicial (2004), *Diálogo con la Jurisprudencia. Vocablo y expresiones de uso frecuente en la práctica judicial*. (1ª Edición), Gaceta Jurídica.

White, O. (2008), *Teoría General del Proceso: “Temas introductorios para auxiliares judiciales”*. Segunda Edición actualizada, Costa Rica.190.

Zavaleta, B. (s.f.), *Teoría General del Proceso*. Texto Universitario, ULADECH, Chimbote.

Zavaleta, M. (s.f.), *Manual para la actividad Municipal*. Lima - Perú: RODHAS.

Zavaleta, R., Castillo, J., y Lujan, M. (2004), *Razonamiento Judicial, Interpretación, argumentación y motivación de resoluciones judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1) CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable, tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y la Postura de las Partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.*
 - **Aplicable:** *Cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple y no cumple.
 - 8.2. De las sub dimensiones: Se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: Se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: El Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: El proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
10. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2) PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación Aplicable a los Parámetros

TEXTO RESPECTIVO DE LA SENTENCIA	LISTA DE PARÁMETROS	CALIFICACIÓN
		Si cumple Cuando en el texto se cumple.
		No cumple Cuando en el texto no se cumple.

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

3) PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EN UNA SUB DIMENSIÓN	VALOR (REFERENCIAL)	CALIFICACIÓN DE CALIDAD
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno.	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte Expositiva y Parte Resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy alta	Alta	Mediana	Baja	Muy baja			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es Alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son Alta y Muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta.

[7 – 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta.

[5 – 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana.

[3 – 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja.

[1 – 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja.

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la Parte Considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la Sentencia de Primera y de Segunda Instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la Parte Considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: El número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

5.2. Segunda etapa: Determinación de la calidad de la de dimensión Parte Considerativa

(Aplicable para la Sentencia de Primera Instancia – Tiene 2 sub dimensiones – Ver Anexo Cuadro 5)

Calificación aplicable a la dimensión: Parte Considerativa (Primera Instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		2x1 = 2	2x2 = 4	2x3 = 6	2x4 = 8	2x5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 – 20]	Muy alta
								[13 – 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 – 12]	Mediana
								[5 – 8]	Baja
								[1 – 4]	Muy baja

Nota: El número **14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de

una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 – 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta.

[13 – 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta.

[9 – 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana.

[5 – 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja.

[1 – 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja.

5.3. Tercera etapa: Determinación de la calidad de la dimensión: Parte Considerativa – Sentencia de Segunda Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia																			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta															
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]															
		Introducción			X																							
		Postura de las partes					X																					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[9-10]	Muy alta	30																	
						X																						
		Motivación del derecho			X																							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta																		
						X																						
		Descripción de la decisión					X																					

Nota: El número 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1) Recoger los datos de los parámetros. 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones. 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 – 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta.
[25 – 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta.
[17 – 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana.
[9 – 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja.
[1 – 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja.

6.2. Segunda etapa: Con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso contencioso en el expediente en el cual han intervenido en primera instancia Juzgado Mixto con Funciones de Juzgado Unipersonal de Tambogrande y en segunda instancia intervino la Primera Sala de Trabajo de la Corte Superior del Distrito Judicial del Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

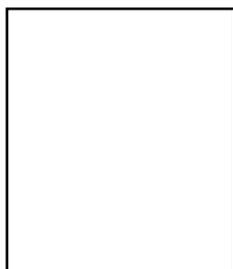
Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, febrero 2020

Jonnatan Jerome Guiuliano Guaylupo Ocaña

DNI N° 401017503



Huella Digital

4° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – SEDE APURIMAC

EXPEDIENTE : 00071-2016-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : ESPINOZA ORTIZ JACKELINE ROSARIO

ESPECIALISTA : ARELLANO GIRON JOSE LUIS

**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA,
PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PIURA.**

DEMANDANTE : CANO FLORES, SEGUNDO ALEJANDRO

SENTENCIA

En la ciudad de Piura, la Señora Jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Dra. Jacqueline Rosario Espinoza Ortiz, en el **Expediente N° 00071-2016-0-2001-JRLA-01**, seguido por **CANO FLORES SEGUNDO ALEJANDRO** contra el **GOBIERNO REGIONAL PIURA** y el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)

Piura, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de demanda obrante en los folios 168 a 182, el demandante *Cano Flores Segundo Alejandro* formula demanda contra la *Municipalidad Provincial de Piura*, el accionante busca: a) Se declare nula la resolución ficta de fecha 28 de diciembre del 2015 la cual denegó su solicitud administrativa iniciada el 10 de noviembre del 2015; b) Se ordene al área competente de la demandada cumpla con nivelar su remuneración en el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 305.00 soles mensuales; c) Se ordene el pago de las remuneraciones por concepto de movilidad y refrigerio dejadas de percibir desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2003, en la suma de S/. 40,500.00 soles más intereses legales respectivos.

2. Por resolución N° 01, de fecha 21 de marzo de 2016, se admite a trámite la demanda, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de diez días hábiles cumpla con absolver la demanda bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.
3. Por resolución N° 02, de fecha 24 de mayo de 2016, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Piura y se da por contestada la demanda y se establecen los puntos controvertidos.
4. A fojas 227 obra el Oficio N° 419-2016-1RA FPF-PIURA mediante el cual el Ministerio Público devuelve el expediente por haber vencido el plazo para emitir dictamen fiscal, encontrándose el proceso expedito para emitir la sentencia correspondiente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. Argumentos expuestos por la parte demandante:

- El recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad Provincial de Piura el 01 de julio de 1993.
- Por mandato judicial se emite la Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP de fecha 01 de julio del 2014, en la cual se resuelve reconocer el tiempo de servicios laborado como servicios no personales por un periodo de 10 años y 06 meses.
- Por Resolución de Alcaldía N° 054-2004-A/MPP de fecha 30 de enero del 2004 la Municipalidad Provincial de Piura resuelve Incorporar al recurrente a partir del 01 de enero del 2004 en la planilla de empleados contratados permanentes.
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 1229-2009-A/MPP de fecha 05 de noviembre del 2009, en su artículo primero, la Municipalidad Provincial de Piura dispone Nombrar al demandante en el Grupo Ocupacional STF como Técnico de Inspectoría.
- Por Decreto Supremo N° 025-85-PCM en su artículo 1° dispone que se otorgue la asignación única de cinco mil soles diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados de Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como obreros

permanentes y eventuales de las citadas Entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.

- La Municipalidad Provincial de Piura en merito a la autonomía económica y administrativa que otorga la Constitución Política del Estado y en merito a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM dispuso por Acuerdo Municipalidad Provincial de Piura-Sindicatos (SITRAUNP-STOMP) de fecha 09 de junio de 1994, en su artículo primero otorga a partir del mes de junio una asignación por racionamiento por el equivalente de S/. 5.00 soles diarios a cada servidor nombrado, empleados y obreros contratados de la partida 01.00 y personal de proyectos con un máximo de S/. 100.00 soles mensuales.

2.2. Argumentos expuestos por la parte demandada:

- El demandante pretende generar confusión en el juzgador, toda vez que solicita nulidad de resolución ficta al no haberse atendido sus solicitudes, hecho que no se ajusta a la realidad toda vez que con Resolución de Alcaldía N° 0204-2016- A/MPP de fecha 03 de marzo del 2016 se resuelve declarar improcedente lo solicitado por el demandante, en relación a otorgar remuneración por concepto de asignación de movilidad y refrigerio, desde el periodo 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003 por la suma ascendente a S/. 40,500.00 soles.
- El demandante actualmente tiene la condición de nombrado bajo el régimen de la actividad pública regulado por el D. Leg. N° 276 y su reglamento D.S. N° 05- 90-PCM como técnico en inspectoría, el mismo que en su art. 48 establece que la Remuneración de los Servidores Contratados será fijado en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas, que se le asignan y no conlleva a bonificaciones de ningún tipo ni los beneficios que esta ley establece, además no se incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/. 300.00 soles otorgados por negociación colectiva, porque el demandante no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación.
- Los servidores nombrados que cuenten con más de 20 años de servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala que dicho concepto remunerativo si lo viene percibiendo, por cuanto

dicha percepción y otros se ha considerado en la remuneración reunificada, el mismo que formará base de cálculo de la CTS de los trabajadores nombrados, trabajo que se realizó con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.

- La Ley del presupuesto del Sector Público en su Art. 6° expresamente señala que se prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.
- En atención al Acuerdo de Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios se procedió al sinceramiento de la remuneración mínima básica, actualizando la misma de acuerdo a los incrementos otorgados por la entidad mediante pactos colectivos en el periodo comprendido entre 1991 al 2011 y que el incremento de S/. 300.00 pasó a ser parte de la remuneración básica, razón por la cual no corresponde atender a su requerimiento.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

3.1. De la parte demandante:

- Medios probatorios documentales que obran de folios 02 a 167.

3.2. De la parte demandada:

- Expediente administrativo.

IV. DICTAMEN FISCAL:

- 4.1.** A fojas 227 obra el oficio N° 419-2016-1RA FPF-PIURA, remitido por la Primera Fiscalía Provincial de Familia, devolviendo el expediente al haber vencido el plazo para la emisión del dictamen fiscal.

V. PROBLEMA:

- 5.1. Determinar si procede declarar la nulidad total de la Resolución Ficta de fecha de diciembre del 2016 que deniega su solicitud administrativa iniciada el 10 de noviembre del 2015.
- 5.2. De proceder lo anterior, se ordene al área competente cumpla con nivelar la remuneración del demandante en el concepto de “Refrigerio y Movilidad” en la suma de S/. 305.00 soles.
- 5.3. De igual manera, determinar si procede en calidad de reintegro, se ordene el pago de las remuneraciones por concepto de refrigerio y movilidad dejadas de percibir desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2003; en la suma de s/. 40,500.00 soles, más intereses legales.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 6.1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional Efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a esta judicatura pronunciarse sobre la pretensión materia de controversia del presente proceso.
- 6.2. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado¹ no debe entenderse como el medio inspector de las actuaciones que se expiden por la autoridad administrativa pública; **más bien su sentido actualmente es principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración pública,** y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios

¹Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

para tales fines; así como entre otros, ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

Delimitación de la Pretensión

6.3. En el presente proceso, el demandante interpone demanda contenciosa administrativa a fin de solicitar lo siguiente: a) Se declare nula la resolución ficta de fecha 28 de diciembre del 2015 la cual denegó su solicitud administrativa iniciada el 10 de noviembre del 2015; b) Se ordene al área competente de la demandada cumpla con nivelar su remuneración en el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/.305.00 soles mensuales; c) Se ordene el pago de las remuneraciones por concepto de movilidad y refrigerio dejadas de percibir desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2003, en la suma de S/. 40,500.00 soles más intereses legales respectivos.

Sobre el vínculo laboral

6.4. Es necesario resaltar que del tenor de la Resolución de Alcaldía N° 054-2004-A/MPP² de fecha 30 de enero del 2004, se aprecia que la Municipalidad Provincial de Piura resuelve incorporar al recurrente a partir del 01 de enero del 2004 en la planilla de empleados contratados permanentes; asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 1229-2009-A/MPP³, de fecha 05 de noviembre del 2009, en su artículo primero se resuelve Nombrar a los empleados indicados a continuación en la Carrera Administrativa en los grupos ocupacionales indicados y asignándoseles las plazas correspondientes: *14. Cano Flores Segundo Alejandro en el Grupo Ocupacional STF, Plaza 1098, denominación de la plaza Técnico de Inspectoría de la Unidad Orgánica de la Oficina de Fiscalización y Control; y, por consiguiente mediante Resolución de Alcaldía N° 826-2014-A/MPP⁴ de fecha 01 de julio del 2014, se resuelve reconocer el tiempo de servicios, laborado como servicios no personales, debiéndose acumular al tiempo de servicio registrado en la Unidad de Procesos Técnicos, en estricto cumplimiento al mandato judicial, de acuerdo al siguiente detalle: 2. Cano Flores Segundo Alejandro, Fecha de*

²De folios 31 de estos autos.

³De folios 32 a 35 de estos autos.

⁴De folios 27 a 30.

ingreso 01.01.2004 – Periodo reconocido del 01.07.1993 al 31.12.2003: tiempo reconocido 10 años, 06 meses y 00 días; en virtud, del mandato judicial contenido en el Expediente N° 3761-2008-0-2001-JR-CI-05, seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Piura, en donde al haberse declarado fundado el recurso de casación interpuesto por los accionantes (entre ellos el recurrente), se ordenó a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento, el mismo que “(...) resolvió confirmar en parte la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha 167 de noviembre de 2010, obrante a folios 307 a 312, que declara fundada la demanda; en consecuencia nula la resolución ficta negativa en el extremo que deniega a los accionantes el reconocimiento de Tiempo de Servicios en consecuencia, la demandada Municipalidad Provincial de Piura deberá dentro del término de quince días contados a partir de consentida o ejecutoria a que sea la presente sentencia, cumplir con expedir resolución reconociendo el tiempo de Servicios real y efectivamente prestado por los demandantes desde el año 1993 a 2004 conforme a cada uno de ellos según lo precisado en la parte considerativa de la sentencia; y REVOCAMOS el extremo de la sentencia que ordena el pago de devengados solicitados y REFORMANDOL declaramos improcedente (...)” quedándose así acreditado el vínculo laboral entre el recurrente y la entidad emplazada, como empleado nombrado, estableciéndose que es un servidor de la carrera pública; encontrándose por tanto, dentro de los regulado por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276.

Análisis de la Controversia

6.5. En cuanto al fondo del asunto se deberá analizar la procedencia del concepto remunerativo de Movilidad y Refrigerio generador del derecho que invoca el recurrente en la presente acción; ante ello, resaltamos que en un primer momento con la emisión del **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, se estableció en su artículo 1° lo siguiente: “*Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos*”, motivando al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Piura -

SITRAMUNP a establecer la Fórmula de arreglo adoptada por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura⁵, llevada a cabo el día 28 de Diciembre de 1994, en donde se estableció a la Petición N° 1: Incremento de Remuneraciones de S/.300 nuevos soles mensuales al personal, reajutable trimestralmente por acuerdo de las partes, llegándose a la siguiente conclusión: *“Acuerdo: Se acordó convalidar el incremento de 100 nuevos soles mensuales otorgado a partir del 01 de Junio de 1994 a cuenta del pacto colectivo 1994, así como los 100 nuevos soles mensuales otorgados a partir del 01 de Diciembre de 1994; estos últimos 100 nuevos soles pasarán a incrementar la Bonificación por refrigerio y movilidad”*.

6.6. En principio, es de precisar que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por ello un convenio colectivo no podría ser dejado sin efecto por una ley posterior. En ese contexto el Convenio Colectivo, su fecha 28 de diciembre de 1994, se celebró al amparo del Decreto Ley N° 25593 publicada el 02 de julio de 1992, el cual en su artículo 42° establecía que. *“(…) la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en las misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”*.

6.7. Por otro lado, es de indicar que la entidad emplazada alega en su escrito de contestación de demanda⁶ que: *“A través del Informe N° 231-2015-GAJ/MPP⁷ de fecha 1 de julio de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que respecto a la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, debe tenerse presente que dicho concepto remunerativo se otorgó sólo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho Convenio, es decir, que si un trabajador se encontraba laborando al momento de la suscripción del Pacto definitivamente correspondía otorgar dicho componente*

⁵Obrante de folios 280 a 284.

⁶Evidenciándose además de las resoluciones materia de impugnación en la presente acción.

⁷De folios 78 a 77 del expediente administrativo.

remunerativo, lo que no sucedió con el accionante, quien ingreso en la condición de “Empleado Contratado” bajo el régimen laboral de la Actividad Pública, regulado por el Art. 48 del D. Leg. 276, conforme a los contratos aceptados y consentidos por los recurrentes dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2004 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 soles mensuales, según el DS. N° 264-90-EF”. Al respecto, se puede verificar mediante las planillas de remuneraciones de los empleados públicos Barrientos Adrianzén Máximo Javier⁸ y Lequenarqué Peña Rubén Rufino⁹, que en el año 2004 su condición fue de obrero contratado, percibiendo por movilidad y refrigerio la suma de S/.5.00 y a partir del año 2005, año en que ostentan la condición de empleado contratado, bajo el régimen del D.L. 276, se les empieza a cancelar por dicho concepto la suma de S/.305.00, por tanto, queda desvirtuado el argumento de la demandada que sólo a los trabajadores que laboraban a la fecha de suscripción del convenio perciben la mencionada bonificación, máxime si la demandada no ha demostrado que los citados trabajadores en su condición de empleados contratados si estuvieron laborando para la entidad demandada desde el año 1994, más aún ante el argumento que el Convenio Colectivo ya no estaba vigente en el año 2005, entonces cómo explica la demandada que si canceló a partir del 2005 a los citados trabajadores el aumento de S/.300.00, no verificándose justificación alguna por parte de la demandada.

- 6.8.** Por otro lado, la demandada señala que en mérito al artículo 43° del DS. N° 010-2003-TR T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo rige durante el periodo que acuerden las partes y a falta de acuerdo su duración es de un año, sin embargo, como ya se ha determinado, a partir del año 2005 la demandada ha venido cancelando a dos trabajadores el importe de S/.305.00, cuando ya no estaría vigente el Pacto Colectivo de 1994, con lo cual habría que determinar si estamos ante un supuesto de discriminación salarial.

⁸ de folios 41 a 48.

⁹ de folios 31 a 39.

- 6.9.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente **EXP. N.º 03525-2011-PA/TC-Ayacucho**, en el fundamento 4 ha señalado: “[...] *La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”* (Énfasis nuestro). Ante el cual, nos encontramos ante un derecho fundamental de toda persona que, necesariamente no consiste en la facultad para exigir un trato igualitario ante los demás; sino por el contrario, a ser tratado de manera igualitaria como a otras personas en idéntica situación, como ocurre en el presente caso.
- 6.10.** Así también, respecto a un trato discriminatorio y trasgresor del principio Constitucional del derecho a la igualdad, mencionado por el demandante en su escrito de demanda; es necesario señalar que el Decreto Legislativo 276º establece en su artículo 4º que: “*La Carrera Administrativa es permanente y se rige por los principios de: a) Igualdad de oportunidades; b) Estabilidad; c) Garantía del nivel adquirido; y d) Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único de remuneraciones*”. Asimismo, su artículo 26, inciso c) establece que: *Son derechos de los servidores de la carrera pública: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a Ley*”. (énfasis nuestro).
- 6.11.** Bajo esa coyuntura de las boletas de pago que obran de folios 36 a 46, se ha verificado que el recurrente a partir del 01 de enero de 2004 viene percibiendo el concepto N° 118 RefrMovi en la suma de S/. 5.00 soles mensuales; y, pese haberse reunificado su remuneración se advierte de la boleta correspondiente al mes de Julio de 2015¹⁰, que el monto total percibido es igual a antes de ser reunificada, con lo cual evidentemente se tiene que el concepto remunerativo en mención viene siendo percibido en la suma de S/. 5.00 soles¹¹ sin el incremento dado por pacto colectivo en la suma de S/. 300.00 soles pese que ostenta la condición de empleado contratado a partir del 01 de enero de 2004; asimismo, de

¹⁰De folios 01 del expediente administrativo que obra como acompañado.

¹¹Así lo ha indicado la emplazada en el Informe N° 231-2015-GAJ/MPP.

las planillas de pago de los trabajadores Lequenarqué Peña Rubén Rufino¹², Barrientos Adrianzén Máximo Javier¹³, y Arbulu Castellanos Luis Alberto¹⁴, los mismos que si bien no se aprecia si ostentan el mismo cargo que el recurrente; sin embargo, laboran en la misma Municipalidad Provincial de Piura como Empleados Contratados desde enero del 2005 hasta noviembre de 2009 y como Empleados Nombrados desde el mes de diciembre de 2009, quienes si perciben desde el año 2005 el concepto de Refrigerio y Movilidad en la suma de S/. 305.00 soles, verificándose que efectivamente existe discriminación por parte de la demandada respecto al accionante, contraviniendo el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado¹⁵ y artículo 4 literal a) del Decreto Legislativo 276°, máxime si conforme a lo dispuesto en el artículo 121° del DS. N° 005-90- PCM Reglamento del Decreto Legislativo 276 “**Las entidades públicas no discrimina al otorgar derechos y beneficios entre servidores sindicalizados y no sindicalizados (...)**”; por lo que no debería existir un trato discriminatorio en ese sentido, toda vez que con ello se vulnera el principio de igualdad, el mismo que debe ser restablecido en beneficio del afectado.

6.12. En relación al argumento expuesto por la demandada, se debe tener en cuenta que de mantener vigente el Pacto Colectivo colisionaría con las restricciones presupuestales establecidas en la Ley Anual de Presupuesto correspondiente; sin embargo, en el caso en concreto, es la entidad pública la llamada a hacer una previsión del gasto público a efectos de evitar un desbalance económico del país; asimismo, las restricciones presupuestales no puede servir de sustento legal para desconocer los derechos del accionante.

6.13. Por tanto, si bien es cierto al accionante se le reconoce como servidor público contratado a partir del año 2005; también es cierto que, al recurrente se le ha reconocido el tiempo de servicios efectivamente laborado desde el **01 de julio de 1993 como trabajador contratado por parte de la entidad emplazada**, conforme se observa del tenor del mandato judicial en el Expediente N° 3761-

¹²De folios 69 a 77.

¹³De folios 87 a 95.

¹⁴14 de folios 78 a 86.

¹⁵"Artículo 26.- Relación Laboral: principios. En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación(...)"

2008-0-2001- JR-CI-05 que obra como acompañado, encontrándose actualmente en condición de empleado nombrado para la entidad demandada; en ese sentido, corresponde que se otorgue al accionante los reintegros dejados de percibir por dicho concepto descontándole lo irregularmente cancelado por dicho rubro, debiendo la administración proceder al cálculo y pago correspondiente; aunado a ello, debemos tener en cuenta que el periodo que debe tomarse en cuenta para efectos de realizar la liquidación correspondiente abarca desde la fecha en que celebró el Convenio Colectivo hasta antes de haber sido incorporado a planillas por la entidad demandada; esto es, **del 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003**. En consecuencia, corresponde amparar la pretensión del demandante, por adolecer de nulidad la Resolución Ficta de fecha 28 de diciembre del 2016 que deniega la solicitud administrativa iniciada el 10 de noviembre del 2015 por el accionante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10° inciso 1) de la Ley 27444.

- 6.14.** Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo no corresponde condenar a alguno de los justiciables al pago de costas y costos, conforme lo prescrito por el artículo 50 del T.U.O de la Ley N° 27584.

VII. DECISIÓN:

Por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584; impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura,

RESUELVE:

- 1. Declarar FUNDADA la demanda** interpuesta por **CANO FLORES SEGUNDO ALEJANDRO** contra el **GOBIERNO REGIONAL PIURA** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.
- 2. DECLARESE NULA** la Resolución Ficta de fecha 28 de diciembre del 2016 que deniega la solicitud administrativa iniciada por el accionante el pasado 10 de noviembre del 2015.

3. En consecuencia, **ORDENO** a la entidad demandada Municipalidad Provincial de Piura, **CUMPLA** con expedir nueva Resolución Administrativa dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada la presente Resolución, en donde se proceda a efectuar la liquidación de reintegro del concepto de Movilidad y Refrigerio a favor del recurrente, en la suma de Trescientos Cinco Soles (S/. 305.00), reconociendo el pago de reintegros e intereses legales a partir del 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003 conforme a ley, debiendo deducirse lo que por dicho concepto percibió el demandante en forma irregular; y, debiéndose liquidar los respectivos intereses legales en ejecución de sentencia.
4. Consentida o Ejecutoriada que sea la presente, **CÚMPLASE** en sus propios términos y archívese en su oportunidad en el modo y forma de ley.
5. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

EXPEDIENTE : 00071-2016-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo
DEMANDANTE : Segundo Alejandro Cano Flores
DEMANDADO : Municipalidad Provincial de Piura y otro
SUMILLA : Reintegro de beneficio de refrigerio y movilidad
PONENCIA : Juez Superior Señor Ato Alvarado

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° Doce (12)

Piura, 25 de octubre de 2018.-

VISTOS; el Dictamen N° 1254-2017-MP-FSM-P emitido por la Fiscalía Superior Mixta obrante de folios 327 a 330, los fundamentos expuestos en la resolución materia de apelación, los agravios de la parte apelante y el expediente administrativo adjunto; **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la **Resolución N° 08** de fecha 25 de agosto de 2017, inserta a folios 298 a 305, que declarar **Fundada** la demanda interpuesta de folios 168 a 182.

SEGUNDO. - Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta básicamente en que:

- a) Del escrito postulatorio presentado por el demandante se advierte que se le viene cancelando el beneficio de refrigerio y movilidad de forma mensual, por la suma de S/. 5.00 soles, sin el incremento del pacto colectivo en la suma de S/. 300.00 soles, pese que ostenta la condición de empleado contratado a partir del 01 de enero de 2004.
Asimismo, mediante Resolución Alcaldía N°1229-2009-A/MPP, de fecha 05/11/2009 es nombrado como empleado en la Carrera Administrativo.
- b) Debe tenerse en cuenta que el demandante es un servidor contratado a partir del 2005, y se le ha reconocido el tiempo de servicios efectivamente laborado desde el 01 de julio de

1993 como trabajador contratado por parte de la entidad emplazada, conforme al Exp. N° 3761-2008.

Por ello le corresponde que se le otorgue los reintegros dejados de percibir por dicho concepto descontándole lo irregularmente cancelado, debiendo la administración proceder al cálculo y pago correspondiente desde el 28 de diciembre de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2003.

TERCERO. - Fundamentos de la parte impugnante

La demandada mediante escrito de folios 314 a 317, interpone recurso de apelación, concedida con Resolución N° 09; donde básicamente sostiene que:

- a) Existe error al considerar el aumento de refrigerio y movilidad cuando desde el DS. N° 025-85-PCM hasta culminar el DS. N° 264-90-EF, siempre se ha establecido el pago definitivo de la asignación única que fue de S/. 5.00 soles mensuales para los trabajadores del sector público.
- b) De acuerdo a la Cas. N° 8770-2015-Piura, se ha señalado que de acuerdo al art. 44 del DL. N° 276, los incrementos remunerativos son nulos de pleno derecho.

CUARTO. - Controversia en el presente incidente

Es materia de controversia determinar si le corresponde al demandante percibir el concepto de refrigerio y movilidad por la suma de S/.305.00 soles en su condición de trabajador de la Municipalidad Provincial de Piura.

II. ANÁLISIS:

QUINTO. - El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias.

Derecho que constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

Por lo tanto, constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO. - La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil.

Conforme al artículo 364° de este cuerpo normativo, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto:

*“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”¹⁶(...) “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo **cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum**, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”¹⁷. (El énfasis es nuestro)*

SÉTIMO. - Precisamente, sobre los alegados errores y la naturaleza del agravio es que solamente debe pronunciarse el juez revisor.

Pues, dichos requisitos constituyen una limitante al ejercicio abusivo del derecho de las partes a la instancia plural, así como a la conducta desleal de alguna de las partes procesales de dilatar innecesariamente el proceso.

OCTAVO. - La controversia se focaliza en determinar si corresponde aplicar al demandante el Acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura del 28 de diciembre de 1994, folios 66 a 69, en donde se estableció:

“Convalidar el incremento de 100 nuevos soles mensuales otorgado a partir del 1 de junio de 1994 a cuenta del Pacto Colectivo 1994, así como los 100 nuevos soles mensuales otorgados a partir del 1 de diciembre de 1994; estos últimos 100 nuevos soles

¹⁶Cas N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001; p. 7574

¹⁷Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 31-07-201; p. 7905

pasarán a incrementar la bonificación por refrigerio y movilidad" (Cursiva y negritas son nuestros).

NOVENO. - Previamente a ello, este Colegiado estima necesario desarrollar las normas pertinentes relacionadas a los *Convenios Colectivos en relación al Sector Público* a través del tiempo, debido a que las normas establecen en sí una determinada temporalidad y en materia jurídica se relaciona directamente con el *principio de seguridad jurídica*, pues las personas tienen el derecho a que sus actos sean jurídicamente permitidos o jurídicamente prohibidos.

Precisando que la retroactividad de la norma está constitucionalmente prohibida, salvo en materia penal si beneficia al reo¹⁸.

DÉCIMO. - Desde la perspectiva del **Ordenamiento Internacional**, en el año 1919 se creó la Organización Internacional del Trabajo (OIT), siendo un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales, promoviendo el trabajo decente y productivo para mujeres y hombres, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

Dicho organismo, por excelencia en el Derecho Laboral emite Convenios y Recomendaciones, mediante la cual están respaldadas por un sistema de control que es único en el ámbito internacional y ayuda a garantizar que los países apliquen los convenios que ratifican, siendo no ajeno nuestro país a dichos convenios, habiendo ratificado en la actualidad varios de ellos.

Los convenios internacionales vinculados a la “Negociación Colectiva” y que han sido ratificados por el Perú¹⁹, son los siguientes:

- ❖ **Convenio N° 98 “Convenio sobre el derecho a sindicación y de negociación colectiva”, ratificado el 13/03/1964.**

¹⁸**Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho, Artículo 103.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley**, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁹Página Web Institucional de la OIT:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805

“Artículo 4.- Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.”

❖ **Convenio N° 151 “Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública”**, ratificado el 27/10/1980.

“Artículo 3.- A los efectos del presente Convenio, la expresión organización de empleados públicos designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.”

“Artículo 4.-

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;

b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.”

“Artículo 7.- Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.”

“Artículo 8.- La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.”

DÉCIMO PRIMERO. - Respecto a nuestro **Ordenamiento Interno**, la negociación colectiva estuvo regulada por la Constitución de 1979 y con la ratificación del Convenio N° 151 de la OIT, referido a las relaciones de trabajo en la Administración Pública, se reconocen los derechos colectivos de los trabajadores del sector público, la que es desarrollada por el Decreto Legislativo 276, Ley de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

La **Constitución Política de 1979**, estableció en su artículo 61°:

“Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas policiales”.

Asimismo, la actual **Constitución Política de 1993**, establece en sus artículos 28° y 42°:

*“**Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:***

1. Garantiza la libertad sindical.

*2. **Fomenta la negociación colectiva** y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.*

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés Social (...).”

*“**Artículo 42.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos.** No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.”*

Bajo estas premisas, se deduce que el artículo 28°, reconoce las 3 instituciones elementales del derecho de trabajo: *Sindicalización, Negociación Colectiva y Huelga*, de manera general comprendiendo tanto para los trabajadores del sector privado como del sector público.

Asimismo, si bien el artículo 42° literalmente indica “sindicalización y huelga”, esta no prohíbe la negociación colectiva, por consiguiente, bajo el dogma jurídico “*Lo que no está prohibido, está permitido*”; se deduce que la negociación colectiva también le es permitido a los servidores públicos, reforzando a la vez que el Convenio 151° de la OIT, permite la negociación colectiva al sector público, debiéndose hacer una interpretación sistemática de ambos cuerpos legales.

DÉCIMO SEGUNDO. - En cuanto al ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, a nivel casatorio se ha establecido²⁰:

“La fijación de condiciones salariales para los servidores públicos, a través de una negociación colectiva, debe cumplir con las limitaciones que establezcan anualmente las leyes de presupuesto, así como por las normas que han regulado el procedimiento de negociación colectiva en el Estado a través del tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276”

Pues como cualquier otro derecho, el mismo no es absoluto, sino que está sujeto a límites. El principal límite constitucional a la negociación colectiva en la Administración Pública se encuentra en el *principio de legalidad de la actuación administrativa*, la cual debe realizarse de acuerdo con el **Presupuesto General del Estado**, el mismo que constituye un interés público que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al indicado derecho.

Las negociaciones colectivas de los trabajadores públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto que es aprobado por el Congreso de la República, dado que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de todos los contribuyentes y de la Nación.

La Constitución Política del Perú fija determinadas normas relativas al presupuesto público. A tenor de los artículos 77° y 78°, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos y su proyecto debe estar indudablemente equilibrado.

DÉCIMO TERCERO. - El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe que:

“Las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus trabajadores directamente o a través de sus organizaciones sindicales con respecto a condiciones de trabajo o beneficios que signifiquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, siendo nula toda estipulación en contrario.”

En consecuencia, la negociación colectiva en el Sector Público debe realizarse en el contexto de dicha regulación normativa y en las Leyes del Presupuesto de la República que también delimitan el ámbito de la negociación en dichos términos, especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales pueden los Gobiernos Locales otorgar beneficios económicos, con cargo a sus recursos directamente recaudados.

²⁰CAS. N° 1929-2016 LA LIBERTAD; del 19 de octubre de 2017

DÉCIMO CUARTO. - En relación a la prohibición contenida en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, el Tribunal Constitucional ha señalado que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la ley y, en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 45° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-67- SC el 11 de noviembre de 1967 y (vigente hasta el 28 de diciembre de 1992 norma aplicable a la fecha de celebración de los Convenios Colectivos de la década de 1980), la nulidad podrá ser declarada de oficio, aun cuando el acto administrativo haya quedado consentido.

DÉCIMO QUINTO. - Por lo tanto, de acuerdo con disposiciones específicas sobre la materia, la negociación colectiva sólo puede referirse al reajuste por costo de vida y condiciones generales de trabajo, que puede cubrirse con recursos presupuestarios existentes.

No se puede considerar en caso alguno las condiciones que impliquen actos de administración o de imperio, ni las que requieran partidas presupuestales adicionales.

DÉCIMO SEXTO. - En concordancia con dicha potestad administrativa presupuestaria reglada, la Cuarta Disposición Transitoria numeral 2 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- estipula:

“2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo.

Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo”.

Esto es, mediante trato directo con las organizaciones sindicales, en los gobiernos locales la negociación colectiva es admitida sólo con respecto a “incrementos remunerativos por costo de vida” y de acuerdo a los recursos de cada entidad.

DÉCIMO SÉTIMO. - En este contexto normativo y jurisprudencial, y teniendo en cuenta que los beneficios que reclama la parte accionante, están contenidos en convenios colectivos celebrados entre los trabajadores públicos y los gobiernos locales, corresponde analizar en primer lugar si en el procedimiento de negociación colectiva se ha respetado el principio de legalidad, **a fin de determinar la validez y eficacia de los pactos suscritos**²¹.

Para ello, efectuamos el correspondiente análisis de las normas reguladoras de la negociación colectiva en las municipalidades, dividiéndola en tres etapas:

a) **PRIMERA ETAPA: Los convenios de los periodos del año 1982 hasta 1995**, en esta etapa corresponde tener en cuenta que:

I) Mediante la décimo séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, se ratificó el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo sobre protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.

En razón a ello, se dictó el **Decreto Supremo N° 003-82-PCM, publicado el 24 de enero de 1982**, norma a partir del cual los servidores públicos tenían derecho a constituir sus organizaciones sindicales;

II) En lo que corresponde a las municipalidades se dictó el **Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 27 de julio de 1985**, que estableció para los Gobiernos Locales el **procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida** y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores;

III) El Decreto Supremo N° 003-82-PCM en su **artículo 24** estableció que:

“El sindicato mayoritario de la respectiva Repartición, podrá presentar anualmente, en forma escrita, su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo.”

²¹La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la CAS. N° 3963-2013-LIMA, del 03 de octubre de 2017, **publicada en El Peruano, el 2 de mayo de 2018 ha señalado:**

“La fijación de condiciones salariales para los servidores públicos, a través de una negociación colectiva debe cumplir con las limitaciones que establezcan anualmente las leyes de presupuesto, así como por las normas que han regulado el procedimiento de negociación colectiva en el Estado a través del tiempo, primero por los Decretos Supremos N.º 003-82-PCM y N.º 070-85-PCM, y luego por el Decreto Supremo N.º 074-95-PCM, debiendo observarse además lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276 como límite a la potestad de negociación de las entidades públicas, bajo sanción de nulidad en caso de su incumplimiento.”

En cuanto al procedimiento a seguir, el **artículo 25** estableció:

“Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición, procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de diez (10) días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo. La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro representantes del sindicato mayoritario; cuatro representantes de la Repartición y un representante del Titular de la misma, quien la presidirá. Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto Supremo.”

Respecto a la fórmula de arreglo, el **artículo 28** señaló:

“Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la Repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente.”

Y el **artículo 30** precisó que:

“Si la Comisión Paritaria no aceptara las observaciones e insistiera en la fórmula de arreglo propuesta inicialmente, por disposición del Titular de la Repartición, los actuados pasarán a conocimiento del Tribunal Arbitral que se constituirá en cada Repartición.”

IV) Por su parte el Decreto Supremo N° 070-85- PCM, dispuso en su artículo 1°:

“Establece para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores.”

En su **artículo 2** que:

“La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N.º 026-82-JUS del 13 de abril de 1982.”

En su **artículo 3** que:

“La negociación bilateral se efectuará con las organizaciones sindicales de primer grado o con otras de grado superior a condición de que las primeras renuncien a su participación y manifiesten su aceptación a todo lo que se acuerde con esta última. De igual manera es requisito la aceptación de las autoridades municipales.”

El **artículo 4** que:

“Los trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos

que son carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público.”

Y el **artículo 5** que:

“Los incrementos remunerativos que otorgue el Gobierno Central con carácter general para todos los servidores del Sector Público, formarán parte de los aumentos que se otorgue por negociación bilateral.”

V) Conforme se aprecia de estas normas, **interpretadas en forma conjunta establecen tres condiciones** para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros):

a) Que *se fijen por el procedimiento señalado en los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 070-85-PCM*; normas de naturaleza procedimental, orientadas no sólo a regular la negociación colectiva entre las entidades públicas y sus servidores, sino que también regula en forma específica la forma en que la Municipalidad puede llegar a un acuerdo pacífico con los trabajadores, en cuanto a sus reivindicaciones laborales, estableciendo ciertas reglas que deben ser cumplidas a fin de garantizar la aprobación legal y técnica de lo pactado y, especialmente, la capacidad económica de la Municipalidad para hacerlo efectivo; y

b) Que *los incrementos sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada Municipalidad*, esto es que se encuentra relacionada con la capacidad económica de los gobiernos locales para hacer efectivo los incrementos, lo cual es una exigencia básica de los funcionarios municipales, ya que cualquier incremento salarial que estos autoricen sólo podrá ser cubierto por recursos provenientes de ingresos propios, por lo tanto, no pueden ser financiados por ingresos que tienen otro origen;

c) *Convocar a una Comisión Paritaria*, la que en el término de diez (10) días hábiles evaluaría dicho pliego y buscaría una fórmula de arreglo, **la misma que para su entrada en vigencia, debía contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del citado Decreto Supremo**, el mismo que señalaba:

“En caso de que la Comisión Paritaria no logre una fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición remitirá lo actuado a una Comisión Técnica para que con carácter obligatorio en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias. Con el informe correspondiente, el Titular de la

Repartición remitirá los actuados al Tribunal Arbitral que se constituirá de conformidad con el artículo 31 del presente Decreto Supremo.”

b) SEGUNDA ETAPA: Los convenios de los periodos 1996 hasta 2003, en los que deben cumplir con no trasgredir las normas presupuestarias y lo señalado en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, en este último caso, bajo sanción de nulidad.

De esta forma, de conformidad con las Leyes de Presupuesto del Sector Público, los gobiernos locales pueden pactar conceptos que con carácter general percibe los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en relación a los obreros aquellos conceptos que son de aplicación para los servidores sujetos al régimen privado.

De no seguir con el procedimiento señalado y de no contar con el respaldo presupuestario, el pacto deviene en nulo. Este criterio ya ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional, y

c) TERCERA ETAPA: Los convenios a partir del 01 de enero de 2005 (vigencia de la Ley N° 28175 - Ley Marco de Empleo Público) HASTA LA ACTUALIDAD, los convenios deben contar con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible.

De no cumplir con estos parámetros, se declara la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.

En efecto, precisamente los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos y que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado conforme lo estipulan los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO OCTAVO. - Como puede verse, el Estado ha delegado la responsabilidad en los gobiernos locales de la aprobación y reajuste de sus remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad.

Esto es, respetando la autonomía que gozan los gobiernos locales en lo político, económico y administrativo conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por otro lado, se debe recordar que el artículo 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el Concejo Municipal.

DÉCIMO NOVENO. - Teniendo en claro las normas aplicables a la negociación colectiva en el sector público, como se ha precisado en el considerando Décimo Séptimo, es necesario revisar la pretensión del demandante dentro de la normativa vigente a la fecha de la suscripción (**PRIMERA ETAPA: convenios de los periodos del año 1982 hasta 1995**) de los Acuerdos que sustentan la pretensión del demandante.

De los actuados se tiene que por *Acuerdo de fecha 09 de junio de 1994*, inserto de Folios 64 a 65, la Municipalidad Provincial de Piura y el SITRAMUNP – STOMP convinieron otorgar a partir del mes de junio una asignación por racionamiento por el equivalente de S/ 5.00 diarios a cada servidor nombrado, empleados y obreros contratados de la partida 01.00 y personal de proyectos con un máximo de S/ 100.00 soles mensuales.

El egreso se afectará a la partida 02.02 racionamiento del clasificador por objeto del gasto año 1994.

Asimismo, mediante *Fórmula de arreglo adoptada por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura suscrito el 28 de diciembre de 1994*, que obra de Folios 66 a 68 se estableció como punto 1: Incremento de remuneraciones de S/ 300.00 soles mensuales al personal, reajutable trimestralmente por acuerdo de las partes.

“Acuerdo: se acordó convalidar el incremento de S/ 100.00 nuevos soles mensuales otorgado a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, a cuenta del pacto colectivo del año mil novecientos noventa y cuatro, así como los S/ 100.00 soles mensuales, otorgados a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; estos últimos S/ 100.00 soles pasarán a incrementar la bonificación por refrigerio y movilidad.”

VIGÉSIMO. - Como se observa, mediante las citadas Actas de Comisión Paritaria, se ha llevado a cabo un acuerdo entre una entidad del Estado (Municipalidad Provincial de Piura) y sus servidores, acuerdo que se encontraba expresamente prohibido por el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, pues en él se establecieron incrementos remunerativos, por lo que, dichos convenios colectivos son nulos de pleno derecho al haberlo establecido expresamente el referido dispositivo legal.

VIGÉSIMO PRIMERO. - En adición a ello, es preciso señalar que la negociación colectiva en el Sector Público no puede ser examinada con la amplitud que sí es posible en el ámbito del Sector Privado, pues mientras que en el sector privado no existen limitaciones para

otorgarse beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva, por primar la autonomía de la voluntad para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo, **en el ámbito público concurren estipulaciones legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible concertar un convenio colectivo.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Profundizando dicha línea argumentativa, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera uniforme²² que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe que las entidades públicas negocien con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, establecido en dicho dispositivo, sancionando incluso con nulidad toda estipulación en contrario.

En consecuencia, la negociación colectiva en el Sector Público debe realizarse en el contexto de dicha regulación normativa y teniendo en cuenta las Leyes de Presupuesto de la República que también delimitan el ámbito de negociación en dichos términos, especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales los Gobiernos Locales pueden otorgar beneficios económicos, con cargo a sus recursos directamente recaudados.

VIGÉSIMO TERCERO. - Por otro lado, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 070-85-PCM facultó a los Gobiernos Locales a suscribir pactos colectivos para solucionar conflictos laborales, no es menos cierto que estos pactos deben observar las condiciones fijadas por los Decretos Supremos: N° 003-82-PCM y 026-82-JUS:

²²Así tenemos que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante **Casación N° 8778-2015-PIURA**, de fecha 27 de setiembre de 2016, **Casación N° 1929-2016-LA LIBERTAD**, publicada en El Peruano el 3 de julio de 2018; **CAS. N° 14635-2015-LAMBAYEQUE** del 10 de agosto de 2017 publicada en El Peruano el 31 de mayo de 2018; entre otras, señala:

*“Octavo.- Asimismo, debe considerarse que esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera uniforme que **el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe que las entidades públicas negocien con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido en dicho dispositivo, sancionado incluso con nulidad toda estipulación en contrario**; en consecuencia, la negociación colectiva en el Sector Público debe realizarse en el contexto de dicha regulación normativa y teniendo en cuenta las Leyes de Presupuesto de la República que también delimitan el ámbito dicha regulación normativa y teniendo en cuenta las Leyes de Presupuesto de la República que también delimitan el ámbito de negociación en dichos términos, especificando en cada año el procedimiento a observar y los conceptos sobre los cuales los Gobiernos Locales pueden otorgar beneficios económicos, con cargos a sus recursos directamente recaudados.”* (Subrayado y negritas, son nuestros)

Primera condición: No basta que se reuniera la Comisión Paritaria compuesta por los representantes del Sindicato y funcionarios de la emplazada y llegaran a un acuerdo o convenio para que éste adquiriese vigencia.

Así el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establecía de manera expresa que:

“(…) para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo”.

La segunda condición se encuentra relacionada con la capacidad económica para que los incrementos en referencia sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad, por lo que de ninguna manera deberán ser financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes.

VIGÉSIMO CUARTO. - Siendo ello así, se tiene que no existe evidencia que los convenios mencionados de fechas: *09 de junio de 1994, y 28 de diciembre de 1994*, en mérito a la cual se pretende el pago adicional de S/ 300.00 nuevos soles mensuales, **cuente con la aprobación de la Comisión Técnica; y, en consecuencia, han contravenido las normas antes citadas.**

VIGÉSIMO QUINTO. - Desde la perspectiva de los derechos de los trabajadores contratados en el sector público, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 señala:

*“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, **y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece**”.*

Esta norma establece el ***tratamiento remunerativo de aquellos servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, en calidad de contratados***, señalando de manera expresa que la remuneración que percibirán se fijará de acuerdo a la labor para la que son contratados, excluyéndose de dicha remuneración todo tipo de bonificación, así como beneficio previsto en la misma norma, ***los cuales se hallan reservados para los servidores nombrados***, estatus que el accionante tampoco tuvo en un inicio.

VIGÉSIMO SEXTO. - En adición a todo ello, desde la perspectiva de la temporalidad de vigencia de todo convenio colectivo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la ***Casación N° 15169-2013 – Lambayeque*** de fecha 21 de mayo de 2015, ha dejado sentado que para la aplicación de los Convenios Colectivos debe verificarse su periodo de vigencia

(en los casos que no se fije plazo de vigencia del convenio celebrado, la vigencia del convenio colectivo es de un año), de conformidad con el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Negociaciones Colectivas aprobada por Decreto Ley N° 25593 y el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, según el caso y los términos de los Pactos Colectivos (principio de literalidad).

Ello tiene sustento en la medida que los actos de negociación colectivos deben desarrollarse dentro de los márgenes de las Leyes anuales de Presupuestos respectivos.

Es por ello que no se puede amparar la pretensión demandada, en pagos anuales, en tanto que la misma tiene sustento en convenios colectivos que debieron cumplir previamente con los parámetros establecidos expresamente en la ley, los cuales como se ha opinado precedentemente no se cumplieron.

VIGÉSIMO SÉTIMO. - Además, si bien es cierto existirían otros casos de trabajadores a quienes la demandada les ha otorgado el monto de S/.305.00 soles por refrigerio y movilidad en base a dicho convenio colectivo; en el caso de autos no resulta aplicable el principio de igualdad.

Inaplicación que se sustenta en la conclusión principal acogida por este Colegiado, que el derecho pretendido en los convenios colectivos del año 1994 no se ajusta a la ley; más aún si es de plena aplicación el principio según el cual “*el error no genera derechos*”²³.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Consecuentemente, en mérito a este análisis de la pretensión solicitada, este Superior Colegiado establece un nuevo pronunciamiento respecto del concepto reclamado en mérito al convenio del año 1994; concluyendo que la resolución expedida por el juez no resulta arreglada a la ley ni al mérito de lo actuado, por lo cual debe ser *desestimada*.

²³Al respecto el mismo cuenta con uniforme respaldo del Tribunal Constitucional; así se ha pronunciado (Exp. N.° 8468-2006-AA, fund7; 03397-2006-PA/TC, fund 7; 2500-2003-AA/TC fund 5; 05682-2007-PA/TC; 01904-20 11 -PA/TC; 02885-2012-PA/TC y 3950- 2012-PA/TC entre otros):

- Por todas ella, en la STC 1254-2004-PA/TC, sostuvo que: “*la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes*”.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la **Sala Laboral Transitoria** de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

- 1. REVOCAR** la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 08**, de fecha 25 de agosto de 2017, que declara **Fundada** la demanda inserta de folios 298 a 305.
- 2. REFORMAR** la indicada sentencia, declarando **Infundada** la demanda inserta de folios 298 a 305.
- 3. NOTIFICAR** a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de origen.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Sala Laboral Transitoria